

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2024**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 13 HORAS DEL DÍA 26 DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SESIONARON DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS Y POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DANIEL ACOSTA GERVACIO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. TANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS; REPRESENTANTE DE MORENA, C. JAVIER GARCÍA TINOCO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, C. ALFREDO OSORIO BARRIOS; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO. -----

ERROR DE AUDIO AL INICIAR LA SESIÓN.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON TODO GUSTO CONSEJA PRESIDENTA. MUY BUENOS DÍAS, TARDES PERDÓN, A TODAS Y A TODOS. PARA EFECTOS DE ATENDER SU INSTRUCCIÓN Y PODER INICIAR CON LA PRESENTE SESIÓN, SE REALIZARÁ UN PASE LISTA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA ASISTENCIA DE 17 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR FORMAL INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SECRETARIO, PASEMOS CON LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CLARO QUE SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL ORDEN DEL DÍA QUE SE PROPONE PARA ESTA SESIÓN, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 2.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS, PARA QUE SEAN APLICADOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2024; DESTINADOS A CUBRIR GASTOS OPERATIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. 3.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, DEL PERÍODO SEPTIEMBRE 2022 A AGOSTO 2023. 4.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023. 5.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023. 6.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE

DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024. 7.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024. 8.- LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTO A LA ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. 9.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. ÉSTE ES EL ORDEN DEL DÍA QUE SE PROPONE CONSEJERA PRESIDENTA, PARA ESTA SESIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTE PUNTO SE INSCRIBE EL DE LA VOZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE SECRETARIO POR FAVOR. Y SI ME PERMITE EN USO DE LA VOZ, DAR CUENTA QUE SE INCORPORÓ A ESTA SESIÓN, LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL; EL LICENCIADO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LA C. LAURA ELVA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Y POR CUANTO A LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA, SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, INCLUIR DE FORMA RESPETUOSA, UN PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE SERÍA EL NÚMERO NUEVE, PARA DECIR LO SIGUIENTE: "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AL FUNCIONARIO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL PARA EL POBLADO DE AHUATEPEC, MORELOS, EN ATENCIÓN AL OFICIO SA/102/03/2024,

SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO AL ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2”, POR LO TANTO SE RECORRERÍA COMO NÚMERO 10, LA CLAUSURA DE LA SESIÓN. SERÍA CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y ESTE... HAGO PROPIA SU OBSERVACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMAS QUE HAGO PROPIAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN AL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 15 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL DE LA VOZ, LICENCIADO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI, MISMAS QUE HACE PROPIAS LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO, LA MAESTRA MIREYA GALLY. SERÍA CUANTO**”.-----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.--
2. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS PARA QUE SEAN APLICADOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2024; DESTINADOS A CUBRIR GASTOS OPERATIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.-----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL PERIODO SEPTIEMBRE 2022 A AGOSTO 2023. -----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS

NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.-----

5. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.-----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024.-----
7. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.-----
8. LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTO A LA ATENCIÓN, TRÁMITE

Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. -----

9. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AL FUNCIONARIO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL QUE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL PARA EL POBLADO DE AHUATEPEC; MORELOS, EN ATENCIÓN AL OFICIO SA/102/03/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2.-----

10. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y ANTES DE CONTINUAR A DESAHOGAR EL ORDEN DEL DÍA, QUIERO PONER TAMBIÉN A SU CONSIDERACIÓN, LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN A LA DISPENSA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 2 AL 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 16 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS, PARA QUE SEAN APLICADOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2024; DESTINADOS A CUBRIR GASTOS OPERATIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS, PARA CUBRIR GASTOS OPERATIVOS DEL ÓRGANO ELECTORAL, PARA SER APLICADOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EN TÉRMINOS DEL ANEXO QUE CORRE AGREGADO AL PRESENTE ACUERDO Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO. TERCERO. EL PRESENTE ACUERDO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL SIMILAR

IMPEPAC/CEE/031/2024, IMPEPAC/CEE/032/2024, IMPEPAC/CEE/084/2024, IMPEPAC/CEE/120/2024, IMPEPAC/CEE/129/2024, IMPEPAC/CEE/130/2024 Y IMPEPAC/CEE/144/2024, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIONES SEGUNDA Y CUARENTA, Y 91, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. CUARTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO PARA SU ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO CONTABLE, DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE. QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, PARA QUE SE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ABRIMOS, ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. APROVECHO PARA SALUDAR A TODOS MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS, TANTO LOS QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA VIRTUAL, COMO PRESENCIAL, ASÍ COMO LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCUENTRAN VIRTUALMENTE Y PRESENCIALMENTE. ESTE ACUERDO, AGRADECER QUE LA PRONTA PRESENTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL DÍA DE HOY POR LA MAÑANA FUE SESIONADO EL MISMO DURANTE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN. Y BUENO, SON PRECISAMENTE LOS INTERESES BANCARIOS GENERADOS EN NUESTRAS CUENTAS Y CON MOTIVO PRECISAMENTE DE QUE NO HEMOS RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRESUPUESTO QUE FUE SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, TANTO PARA REALIZAR LA PRÓXIMA ELECCIÓN COMO PARA EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL MISMO, PUES ESTAMOS EN ESTE CASO TOMANDO ESOS INTERESES BANCARIOS DE LAS CUENTAS Y APLICÁNDOLOS A DIVERSAS NECESIDADES DE CARÁCTER LABORAL. YO NADA MÁS VOY A HACER UNA ÚNICA PRECISIÓN, LA CUAL NO SE ENCUENTRA, NO SE ENCONTRABA EN LA MAÑANA. EN LA PÁGINA 5, EN EL ANTECEDENTE 18, AHÍ SE SUGIERE ADECUAR LA REDACCIÓN PARA QUEDAR "CON FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, APROBÓ EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS". POR MI PARTE SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y

ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/173/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CLARO QUE SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO TRES DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE ES RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL PERIODO SEPTIEMBRE 2022 A AGOSTO 2023.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL PERÍODO SEPTIEMBRE 2022 A AGOSTO 2023, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO ÚNICO, MISMO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE SOLICITE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, LA HABILITACIÓN DE LOS DICTÁMENES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (SIISPEN), PARA SU CONSULTA Y DESCARGA. CUARTO. NOTIFIQUESE AL PERSONAL EVALUADO, EL PRESENTE ACUERDO, Y SU ANEXO ÚNICO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO INE/DESPEN/DPR/049/2024 Y LOS ARTÍCULOS 60, 75 Y 76 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS

Y LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PARA EL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. QUINTO. REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO ÚNICO, ASÍ COMO UNA COPIA DE LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS NOTIFICACIONES REFERIDAS, EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS VÍAS SOLICITADAS. Y SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SALUDO PUES CON MUCHO RESPETO A LAS PERSONAS PRESENTES EN LA SESIÓN DE PLENO. SÓLO PARA INFORMAR RESPECTO A ESTE PROYECTO DE ACUERDO. MIREN, RESPECTO AL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, CORRESPONDE AL RESULTADO QUE SE DA EN CONSECUENCIA A LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, AL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, EN DONDE SE CONTEMPLAN LAS CALIFICACIONES DE LAS METAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, ASÍ COMO EL FACTOR DE COMPETENCIAS. AHORA BIEN, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTE DICTAMEN, SE CONTEMPLA TANTO AL PERSONAL DEL SERVICIO, COMO A LOS ENCARGADOS DE DESPACHO, QUE ESTUVIERON CUANDO MENOS 6 MESES ADSCRITOS EN EL MISMO. ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE LA APROBACIÓN DE ESTE DICTAMEN, ES UNA DE LAS CALIFICACIONES QUE SE CONTEMPLAN PARA EL INCENTIVO QUE SE OTORGARÁ AL PERSONAL DEL SERVICIO, PARA EL EJERCICIO EVALUABLE 2023. RECORDAREMOS TAMBIÉN QUE OTRA DE LAS FORMAS DE ACCEDER AL INCENTIVO, ES POR MEDIO DE ESTUDIOS DE POSGRADO, POR LO QUE ESE TEMA SE TRATARÁ PUES EN OTRA OCASIÓN. AL RESPECTO, AGRADEZCO LA ESCUCHA. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ALVARADO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA CASALEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ÚNICAMENTE UNA SUGERENCIA, SI TIENEN A BIEN ADICIONAR LOS NÚMEROS DE ACUERDO,

MEDIANTE LOS CUALES FUERON NOMBRADOS EN SU MOMENTO LOS COORDINADORES: DIANA CELINA, JOSÉ ANTONIO BARENQUE Y LUIS ANTONIO DE LA CRUZ, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA SEPARACIÓN DE LOS ÚLTIMOS DOS MENCIONADOS, PARA QUE PUEDAN CONSTAR EN ESTE PROYECTO DE ACUERDO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CON USTED CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 27 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/174/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. PASEMOS AL PUNTO NÚMERO CUATRO, POR FAVOR”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA, SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE QUEJOSA, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Y QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA.

MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL REPRESENTANTE DE MORENA, GARCÍA TINOCO, JAVIER GARCÍA TINOCO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. ESTE... ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “CON SU VENIA PRESIDENTA. BUENAS TARDES A TODOS LOS INTEGRANTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, REPRESENTACIONES DE LOS DEMÁS ESTE... PARTIDOS POLÍTICOS. BIEN, ME GUSTARÍA DAR CONTEXTO SOBRE ESTE EXPEDIENTE Y SOBRE OTROS DOS Y PUNTUALIZANDO EL POR QUÉ TENGO CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN, PORQUE A VECES QUEDA DUDA RESPECTO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. EXISTEN LOS EXPEDIENTES PES/02/2023, DE ISRAEL CELIS CELAYA Y UN PES/43/2023, DE VANESSA ROCÍO NAVA MÉNDEZ, ACTUALMENTE ACUMULADOS EN UN MISMO PES, EN EL PES/02/2023, EN LA PONENCIA DOS DEL TRIBUNAL. FORMÉ PARTE, FUI ABOGADO DE UNA DENUNCIADA AHÍ, ACTUALMENTE REPRESENTANTE DE MORENA, PERO TENGO PLENO CONOCIMIENTO POR SER PARTE ¿NO? Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ME PERMITO HACER COMENTARIO DE ESTOS DOS PES. Y AHORITA LES EXPLICO POR QUÉ. BIEN, PRIMERO QUE NADA ESTE DESECHAMIENTO ES COMPLETAMENTE ILEGAL. HE MENCIONADO POR DOS VECES Y ÉSTA SERÍA UNA TERCERA OCASIÓN, QUE EXISTE EL JUICIO ELECTORAL 70/2023, QUE RESOLVIÓ LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA QUE NOS CORRESPONDE, EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2023, DONDE TAMBIÉN LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE DESISTE Y EN LA SENTENCIA QUE PUEDEN CONSULTAR EN ESTE MOMENTO, ANTES DE SU VOTACIÓN, 70... /JE/70/2023, MENCIONA LA SALA Y EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD, QUE EL DESISTIMIENTO VIOLA LA CERTEZA JURÍDICA, LA CONGRUENCIA Y QUE EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, NO ES TITULAR DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS. OK. SU DESISTIMIENTO NO PUEDE ATENDER A DERECHOS Y PRINCIPIOS QUE PROTEGEN A LA COMUNIDAD, A LA POBLACIÓN ¿NO? AL ELECTORADO. HAY UN DERECHO AL VOTO INFORMADO, AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. OK. ENTONCES LA SALA, EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2023, LES DICE: “SABES QUÉ, ESTE... PUES TU DESISTIMIENTO NO ES VÁLIDO, NO TE LO VAMOS A APROBAR”. EN LA MISMA FECHA, DÍAS MÁS, DÍAS MENOS, EL PAN PRESENTA SU DESISTIMIENTO EN ESTE PES QUE ESTAMOS EN ESTE MOMENTO ESTE... DISCUTIENDO, QUE ES EL 42/2023, PERO SURGEN OTRAS IRREGULARIDADES ¿NO? QUE ES NECESARIO PUNTUALIZAR Y QUE QUEDEN EN EL ACTA, LA QUEJA SE PRESENTA EL 20 DE JUNIO DEL 2023. SE LLEVA A CABO UNA INSPECCIÓN OCULAR, 14 DE JULIO DEL 2023, SE IDENTIFICAN BARDAS ¿NO? “LUCY VA”, “LUCY ES LA RESPUESTA”, SE CERTIFICA EN REDES SOCIALES, JULIO DEL 2023. DE SU PRESENTACIÓN 20 DE JUNIO, AL 23 DE NOVIEMBRE QUE SE DESISTE EL PARTIDO O PRESENTA EL ESCRITO, NO SE ADMITIÓ, NO SE DICTARON MEDIDAS CAUTELARES. ESTAMOS A CASI UN AÑO, 23 DE JUNIO DE ESTE AÑO HARÍA UN AÑO. ENTONCES ¿QUÉ PASA? QUEDA ACREDITADO DILACIONES, OMISIONES, PARCIALIDAD, LA PARCIALIDAD DE LA COMISIÓN, CLARO QUE SÍ, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EFICACIA, PROFESIONALISMO. Y COSA MUY CURIOSA, Y ME REGRESO A LOS PRIMEROS DOS PES QUE CITÉ Y LOS REPITO, PES/02, ISRAEL

CELIS CELAYA Y PES/43, VANESSA ROCÍO NAVA. FUERON ADMITIDOS, ¿QUÉ CREEN? LES PLATICO MUY RÁPIDO SOBRE EL PES/02. EL CIUDADANO VIENE EL 4 DE ENERO, PRESENTA SU DEMANDA, EL 6 SE DESISTE ANTE EL SECRETARIO, PRESENTA ESTE DESISTIMIENTO, LO RATIFICA Y ¿QUÉ CREEN? LA COMISIÓN EN DOS OCASIONES HA ADMITIDO ESTE PES. ¿POR QUÉ DIGO EN DOS OCASIONES? PORQUE SE LOS DEVUELVE LA PONENCIA DOS, POR VIOLACIONES PROCEDIMENTALES, SE LOS DEVUELVE, LES DICE QUE NO PREGUNTARON RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN, QUE VIOLAN DERECHOS PROCESALES Y NUEVAMENTE LA VUELVEN ADMITIR, ¿POR QUÉ? PORQUE SEGÚN TUTELAN DERECHOS COLECTIVOS Y ENTONCES ESTÁN RESOLVIENDO DE FORMA DIFERENTE, CON UNA MISMA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN, PORQUE RECORDEMOS QUE EN FEBRERO RATIFICARON LAS INTEGRACIONES DE LAS COMISIONES, ENTONCES 2023 Y 2024 ES LA MISMA INTEGRACIÓN, CON CRITERIOS DISTINTOS ¿NO? ENTONCES LOS PODEMOS CITAR, ESTÁN CLAROS. QUISE HACÉRSELO SABER POR SI NO LOS CONOCÍAN, PERO CREO QUE SÍ LOS CONOCEN. HAY POR LO MENOS DOS INFORMES DE LOS EXPEDIENTES AQUÍ EN PLENO, TODOS LOS CONSEJEROS TIENEN CONOCIMIENTO DEL ESTATUS QUE GUARDAN LAS QUEJAS Y LO VUELVO A REPETIR, Y LO DIGO, UN VOTO PARTICULAR DONDE SEÑALEN DILACIONES, NO LOS EXIME DE NINGUNA RESPONSABILIDAD. TODOS LOS CONSEJEROS SON RESPONSABLES DE TODOS LOS TEMAS. LAS COMISIONES SON PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS, TEMAS SÍ DE RESPONSABILIDAD, PERO TODOS LOS CONSEJEROS PUEDEN IR EN CARÁCTER DE INVITADOS Y TIENEN QUE INTERESARSE DE TODOS LOS ASUNTOS, CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL. ME GUSTARÍA TERMINAR MI PARTICIPACIÓN CON ESTO. ME RESERVO EL DERECHO EN LAS SIGUIENTES RONDAS. PERO ES MUY INTERESANTE REITERAR ESTE CAMBIO DE CRITERIO, DONDE... ¡AH! POR CIERTO, EN EL PES/43, PREVIENE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESE ENTONCES, A LA QUEJOSA, PORQUE LA FIRMA NO ES, NO ACUDE A RATIFICAR SU FIRMA LA QUEJOSA Y ¿QUÉ CREEN? LA COMISIÓN ADMITE. ENTONCES ME RESULTA INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE MUCHOS PRINCIPIOS, LA PROPUESTA DE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE ACCIÓN NACIONAL Y TENER POR DESECHADA LA QUEJA, DONDE SÍ SE ACREDITARON INDICIOS BÁSICOS, PROBABLES, DE UNA CONDUCTA. ¿OK? SÍ HAY UN INTERÉS, SÍ HAY PROBABILIDAD DE ANÁLISIS ¡EH! NO... Y NO PUEDEN RESOLVER RESPECTO DEL FONDO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS LICENCIADO GARCÍA TINOCO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE DEL PARTIDO DEL PAN, EL MAESTRO ALFREDO OSORIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS". ¡AH! ASÍ COMO EL MAESTRO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS". NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. ESTE... CEDO EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE. ADELANTE POR FAVOR". LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS. ME PERMITO HACER ESTA PRIMERA CONSIDERACIÓN, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL QUE REFIEREN COMO UN ANTECEDENTE PARA NO ADMITIR ESTE DESECHAMIENTO, RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO SOLICITÓ EN

OTRO EXPEDIENTE MÁS DE LA MISMA QUEJOSA, ME PERMITO ESCLARECER QUE NO FUE PROCEDENTE POR UN TEMA COMPLETAMENTE PROCEDIMENTAL, PORQUE AHÍ HABÍA EXISTIDO CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ESA ES LA DIFERENCIA CIRCUNSTANCIAL. EN ESTOS MOMENTOS NO HAY NI CIERRE DE INSTRUCCIÓN, NO SE HAN... NO LO REMITIÓ EL PROPIO IMPEPAC AL TRIBUNAL ELECTORAL. POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO, PUES ES COMPLETAMENTE PROCEDENTE. NO HAY UNA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS RESPECTO A LO QUE DICTÓ EN ESE MOMENTO LA SALA SUPERIOR, PORQUE AHÍ YA EXISTÍA INCLUSO CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y YA ESTÁBAMOS PARA SENTENCIA. POR ESO QUE AHÍ DETERMINARON QUE NO ERA PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO REALIZÓ. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO OSORIO". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUCHAS GRACIAS. DE IGUAL MANERA, PARA ACOMPAÑAR LO QUE ACABA DE COMENTAR MI COMPAÑERA DEL PAN, ESTE... SIN METERME A ANTECEDENTES, SOY... SACO LA CONCLUSIÓN, ES LA CONCLUSIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PARA QUE SEA APLICADA LA CAUSAL DE DESESTIMIENTO. POR TAL MOTIVO, MANIFESTAMOS QUE SE ACOMPAÑA ESTE ACUERDO EN TODOS SUS RESOLUTIVOS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO. Y AHORITA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GILBERTO". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES MANIFESTAR QUE DE IGUAL FORMA, CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO QUE SE ESTÁ EN EL PROYECTO DE ACUERDO. Y EN EL CASO DE QUE ASÍ LO APRUEBEN LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, CONSIDERAMOS QUE ES ILEGAL, EN RAZÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTES DE INTERÉS PÚBLICO, QUE COMO CONSECUENCIA DEBEN DE PREVALECER INCLUSO LAS INCONFORMIDADES, MANIFESTACIONES Y AGRAVIOS QUE SE PUEDAN ESTAR PLASMADOS EN UN RECURSO O EN UN JUICIO. EN ESTE CASO, HAY QUE MENCIONAR QUE INCLUSO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO INCLUSO EN ESTE MISMO ESTADO DE MORELOS, HA PROMOVIDO UNA PORCIÓN DE LOS DIPUTADOS, UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, UNA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL O UNA PORCIÓN IGUAL DE LOS MAGISTRADOS, POR LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL O QUIEN PRESIDIA EL TRIBUNAL, CUANDO HAN PRESENTADO ESOS DESISTIMIENTOS, LA MISMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DETERMINADO IMPROCEDENTES ESOS DESISTIMIENTOS, PRECISAMENTE POR SER ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE PUEDA ESTABLECER UN REGLAMENTO AL INTERIOR DE ESTE CONSEJO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DE LA LICENCIADA JOANNY? ADELANTE LICENCIADA, POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS LICENCIADO. PUES ES QUE BAJO ESE PRECEPTO, CON TODO RESPETO, TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TODOS LOS PES, UNO DE LOS REQUISITOS ES DENUNCIAR JUSTO VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL CONSTITUCIONALES. ENTONCES, SI NOS GUIAMOS BAJO ESTA GENERALIDAD, NO HABRÍA NUNCA PROCEDENTE NINGÚN, NINGÚN DESISTIMIENTO DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO. ENTONCES, LA REALIDAD Y

PROCEDIMENTALMENTE ES QUE SÍ ESTÁ PERMITIDO, MÁS ALLÁ DE LAS CONSIDERACIONES PERSONALES QUE EXISTAN RESPECTO DE DENUNCIAS O NO. PARA ESO SIRVEN LAS INVESTIGACIONES PREVIAS QUE SE REALIZA LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIERE DAR RESPUESTA LICENCIADO GILBERTO?". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "BUENO, COMO LO COMENTA, ES UNA OPINIÓN PERSONALÍSIMA DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE QUEDA RESUMIDO EN ESO, EN UN SÓLO COMENTARIO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS. Y SI ME PERMITE MIENTRAS TANTO, DAR CUENTA QUE SE INCORPORÓ EL C. DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y TAMBIÉN SE INSCRIBE EN ESTA TERCERA RONDA, LA MAESTRA MIREYA GALLY". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO. ADELANTE POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. CON SU VENIA. SÓLO PARA ACLARAR EL PUNTO QUE MENCIONA LA REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL ES ERRÓNEO Y LO DEMUESTRO. EN EL APARTADO SEGUNDO DE LA SENTENCIA QUE SE CITA, 70, JUICIO ELECTORAL 70/2023, DICE: "SEGUNDO. DESESTIMIENTO. LA PARTE ACTORA PRESENTÓ UN ESCRITO EN LA OFICIALÍA DE PARTES", RESUME, EL SIGUIENTE PÁRRAFO "ESTA SALA REGIONAL CONSIDERA QUE EN EL CASO DE ESTUDIO, ES IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA, PUES EL PROCEDIMIENTO FUE INICIADO PARA TUTELAR UN INTERÉS DIFUSO O PÚBLICO, DE MANERA QUE EL PARTIDO COMO DENUNCIANTE NO ES EL ÚNICO TITULAR DE LOS BIENES JURÍDICOS QUE PODRÍAN AFECTAR. A EFECTO, CABE SEÑALAR QUE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, HA ESTABLECIDO EL CRITERIO QUE RESPECTO QUE EL DESISTIMIENTO NO ES PROCEDENTE, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA SIDO PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO", Y CITA JURISPRUDENCIA 8 DEL 2009, POR LO QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PAN ES ERRÓNEA. NADA TIENE QUE VER CON EL MOMENTO PROCESAL, NADA TIENE QUE VER CON EL REGLAMENTO. ES MUY CLARO LA SENTENCIA. Y YO EXHORTARÍA A ESTE CONSEJO QUE SE AJUSTE A LOS PARÁMETROS QUE YA DICTÓ LA SALA SUPERIOR, EN ESTA JURISPRUDENCIA 8 DEL 2009 Y JUICIO ELECTORAL 70/2023. CASO CONTRARIO, PUES ROMPERÍAN PRINCIPIOS DE PARCIALIDAD, LEGALIDAD Y PUDIERAN SER SUSCEPTIBLES DE ALGUNA RESPONSABILIDAD. BUENO, NADA MÁS PARA ABONAR, COINCIDO Y SÍ TIENE RAZÓN LA REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, PUES LOS PARTIDOS PROTEGEN Y DENUNCIAN IRREGULARIDADES, Y ME PERMITO DECIR QUE NO ES LA ÚNICA QUEJA QUE USTED HA PRESENTADO Y POR LA CUAL SE DESECHÓ O DESISTIÓ O PRETENDEN DESECHARSE. ENTONCES PARA QUE TAMBIÉN, SI NO EN LOS OTROS EXPEDIENTES VALOREN ¿NO? LOS PRINCIPIOS Y JURISPRUDENCIAS QUE YA ESTÁN ESTABLECIDOS, POR LO MENOS DESDE EL 2009. ES CUANTO".

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO MENCIONAR DE MANERA MUY CLARA, QUE EFECTIVAMENTE ESTOS PROCEDIMIENTOS PASAN POR LA COMISIÓN DE QUEJAS, EN DONDE SE REALIZAN DIVERSAS OBSERVACIONES. INCLUSO PRECISAMENTE LA DE LA VOZ, MENCIONÓ QUE ESTE PROYECTO QUE NOS FUE PRESENTADO EN SU MOMENTO DEBÍA ROBUSTECERSE, POR CUANTO PRECISAMENTE EL DESISTIMIENTO AL QUE SE HACE ALUSIÓN POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO, REPRESENTANTE, NO ES QUE NO CONOZCAMOS, DE HECHO YO VOY A SUGERIR UNA MODIFICACIÓN AL PROYECTO, SI ME LO PROPONE. PERO SÍ QUIERO SER CLARA, NOSOTROS EN REALIDAD ESTAMOS DESECHANDO ESTE ACUERDO, CON BASE A LA JURISPRUDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS DE UN ESTUDIO PRELIMINAR, NO SE ADVIERTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. ENTONCES, ME PERMITIRÍA HACER UNA OBSERVACIÓN DENTRO DEL... LA PÁGINA 30, DESDE EL SEGUNDO PÁRRAFO, QUE TENDRÍA QUE VERSAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “AHORA BIEN, NO OBSTANTE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN, SE ESTIMA QUE EL MISMO RESULTA INVIABLE, EN VIRTUD DE QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS PODRÍAN CAUSAR ALGUNA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO, ELLO TOMANDO COMO REFERENCIA LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR, AÚN CUANDO SE TRATE DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO DE UNA QUEJA O DENUNCIA, CON LA QUE SE FORMAN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. SE DEBE RECONOCER LA COPARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA VIGILANCIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL, PARTICULARMENTE RESPECTO A LA DEFENSA DE INTERESES GENERALES, PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA PLENA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, PARTICULARMENTE RESPECTO DE LA DEFENSA DE INTERÉS GENERAL, PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA PLENA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, SUSTANTIVA Y PROCESAL. POR LO QUE SI EN LA QUEJA SE DA ORIGEN A UN PROCEDIMIENTO, SE IMPUTAN HECHOS POSIBLEMENTE TRANSGRESORES DE LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS, NO RESULTA PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO. SIN EMBARGO, A... ESTOS ASPECTOS, COMO USTED LO REFIERE, SÍ FUERON ANALIZADOS PRECISAMENTE POR LA SALA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JE/70/2023. Y BUENO, TENDRÁ QUE HACERSE ESTE CONSIDERANDO, PERO INSISTO, ROBUSTECIENDO LA PARTE RELATIVA A LA JURISPRUDENCIA, QUE ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ESTADOS QUE FORMAMOS PARTE DE ESTA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR CUANTO A LA 45/2026, “QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA, SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS, PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”, DADO QUE EFECTIVAMENTE LA DE LA VOZ DESDE LA... DESDE LA COMISIÓN, SUGIRIÓ SE ROBUSTECIERA ESTA PARTE, PORQUE ES LA PARTE TORAL DE ESE ACUERDO. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE GARCÍA TINOCO? ADELANTE LICENCIADO, POR FAVOR”. EL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA. BIEN, VOLVEMOS EN EL FONDO ¿NO? AL FINAL, ROBUSTECIERA O NO POR EL DESECHA... EL DESISTIMIENTO, EL DESECHAMIENTO, EXISTEN IRREGULARIDADES EN LA RESOLUCIÓN. TRANSCURRIERON MÁS DE 5 MESES, NOVIEMBRE... 26 DE NOVIEMBRE PRESENTÓ EL DESISTIMIENTO, ESTAMOS... 23 DE NOVIEMBRE, ESTAMOS A 26 DE MARZO, 5 MESES PARA RESOLVER QUE NO HABÍA ALGÚN TIPO DE INDICIO, CUANDO TENEMOS CERCA DE 20 EXPEDIENTES ACTIVOS, LOS ACUMULADOS DEL PES/01 Y PES/02, DONDE HAY LONAS O PLÁSTICOS, CON MENOS CONTENIDO ELECTORAL QUE EL PRESENTE Y AQUÍ REITERANDO CASUALMENTE EN ESTE EXPEDIENTE DEL PAN, EN EL QUE SE DESISTE, NO PROCEDE, NO SE ADMITE PORQUE NO HAY CONTENIDO ELECTORAL. SOLAMENTE DEJO ESTE COMENTARIO SOBRE LA MESA, PORQUE LOS CRITERIOS NO SON IGUALES Y ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA, QUE SE TIENE QUE RESOLVER DE LA MISMA FORMA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿QUIERE RESPONDER CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ?”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NO, BUENO, ESA PARTE TAMBIÉN DE LA INSTRUCCIÓN QUE EFECTIVAMENTE NOSOTROS DE MANERA... EN COADYUVANCIA CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA, VENIMOS LABORANDO MUY FUERTEMENTE, PARA FORTALECER EL ÁREA AL RESPECTO, PUES SE DEBIÓ PRECISAMENTE ESTE CRACK, QUE INCLUSO HICE AL ÁREA RESPECTIVA, POR EL CÚMULO DE QUEJAS PRESENTADAS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTORES PÚBLICOS. Y BUENO, ES UN CASO INÉDITO. ESO SÍ TENGO QUE DECIRLO. ESTE INSTITUTO NO HABÍA TENIDO TANTAS QUEJAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES PASADOS. LA DE LA VOZ TIENE CONCIENCIA DE TODOS LOS PROCESOS QUE SE HAN SUSTANCIADO PRECISAMENTE EN ESTE INSTITUTO, DESDE EL 2012 Y ES UN CASO TOTALMENTE ATÍPICO. SE ESTÁ ATENDIENDO Y POR NUESTRA PARTE CONTINUAREMOS HACIENDO NUESTRO MAYOR ESFUERZO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. CONSEJERO, CONSEJERO PEDRO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, GRACIAS PRESIDENTA. LO QUE PASA ES QUE SE CORTA AQUÍ SU AUDIO, PARA AL MENOS LA PLATA... EL INTERNET QUE ESTOY USANDO, PERO ENTIENDO QUE ES MI TURNO. Y ME PERMITO ENTONCES, SUGERIR LO SIGUIENTE: SE SOLICITA AGREGAR EL ANTECEDENTE EN CUANTO A LO QUE... ¿SÍ ME ESCUCHAN? AHORA SÍ. SÍ ME ESCUCHAN, SINO DE TODAS FORMAS SUBIRÉ MI VOLUMEN. BUENO, DECÍA YO QUE SE SUGIERE AGREGAR UN ANTECEDENTE EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SPEN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/243/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ A LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. TAMBIÉN SE SOLICITA REFERIR EL OFICIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ A LA

SECRETARÍA EJECUTIVA, CONVOCARA A SESIÓN DE QUEJAS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ?". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, POR SUPUESTO. ADELANTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA. GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. GRACIAS CONSEJERO PEDRO. ÚNICAMENTE PARA SUGERIR, APROVECHANDO LA PARTICIPACIÓN QUE REALIZA, QUE TAMBIÉN SE AGREGUE COMO UN ANTECEDENTE, QUE SE SESIONÓ CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, RESPECTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. Y TAMBIÉN SUGERIR SE AÑADA... NO, UNA DISCULPA, ÉSTA YA LA DIJO EL CONSEJERO PEDRO. Y PARA ROBUSTECER LOS COMENTARIOS DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, PODER AÑADIR LA JURISPRUDENCIA 2 DEL 2023, CUYO RUBRO ES "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO, SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA". Y LA CUATRO DEL 2018, CUYO RUBRO ES "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO, SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL". DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIERE CONTESTAR CONSEJERO PEDRO?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "SIN MAYORES COMENTARIOS CONSEJERA PRESIDENTA. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO. Y OK. GRACIAS. CONSEJERO ARIAS, ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PRIMERAMENTE DECIR QUE VOY ACOMPAÑAR EL PRESENTE PROYECTO, PORQUE A MI CONSIDERACIÓN LA FINALIDAD A LA QUE DEBIÓ HABERSE LLEGADO, FUE UN CAMINO PROCESAL INCORRECTO. PARA MÍ DEBIÓ HABER SIDO EN SU MOMENTO EL SOBRESEIMIENTO, UN SOBRESEIMIENTO A CONSECUENCIA DE UNA DILACIÓN QUE SE GENERÓ EN ESTE INSTITUTO Y QUE HA VENIDO GENERÁNDOSE, NO SOLAMENTE, Y LO DIGO, EN CONTRA DE UNA HOY CANDIDATA, SE HA VENIDO GENERANDO EN CONTRA DE LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. YA HICIMOS CAMBIO DE PERSONAL EN EL ÁREA DE LO CONTENCIOSO. HAN PASADO YA DIVERSOS TITULARES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO Y EL PROBLEMA SIGUE IGUAL. LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN SIGUE SIENDO LA MISMA. PUEDE HABER ALGUNA DILACIÓN, PERO YO RECUERDO CUANDO FUI PRESIDENTE, CUANDO TENÍAMOS LA NECESIDAD DE DILATAR UN PROCEDIMIENTO, SE PRESENTABA DE MANERA OFICIAL LA SOLICITUD POR PARTE DE LA COORDINADORA Y SE APROBABA LA MISMA, A EFECTO DE DAR UNA CERTEZA JURÍDICA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. EN EL CASO CONCRETO NO HA OCURRIDO. DE TAL SUERTE, QUE PARA MÍ EN ESTE MOMENTO, CONTINUAR CON ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PUES YA NO TIENE CASO, PORQUE LA LITIS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PARTICIPANTE, CAMBIÓ TOTALMENTE. DEBIERON RESPETARSE LOS PLAZOS. EN ESA TESISURA, TAMBIÉN COMENTAR QUE RESPETUOSAMENTE PONER A CONSIDERACIÓN, QUE LA PROPUESTA DE MI COMPAÑERA CONSEJERA

ELIZABETH Y MAYTE, RESPECTO A ESTE TEMA DE QUE SE ANALIZÓ QUE NO ERAN VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, PUES NO ES LA MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, PORQUE EL PROYECTO QUE NOS ESTÁN PRESENTANDO ES ÚNICAMENTE POR EL DESISTIMIENTO. DE TAL SUERTE, QUE ACEPTAR EN ESTE MOMENTO ESE ARGUMENTO, ES CAMBIAR EL PROYECTO Y AL MENOS PARA EL SUSCRITO, NO TENGO ELEMENTOS PARA ANALIZAR SI REALMENTE HUBO O NO VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. Y SI ESO ERA, TENDRÍA QUE REGRESAR A LA COMISIÓN Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN, HACER NUEVAMENTE EL ANÁLISIS, PRESENTARLO A LA COMISIÓN Y LO DESPUÉS A ESTE CONSEJO ESTATAL Y NO ES LO QUE SE ESTÁ PRESENTANDO. POR LO TANTO, YO NO ACOMPAÑARÍA ESA PROPUESTA. Y FINALMENTE, COMENTARLE AL REPRESENTANTE DE MORENA, EN EL SENTIDO DE QUE TIENE RAZÓN CUANDO DICE QUE NO BASTA UN VOTO CONCURRENTES O PARTICULAR, PERO AL MENOS EL SUSCRITO, SI EN ALGÚN MOMENTO SOY SOMETIDO A UNA FISCALIZACIÓN O UN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN POR PARTE DEL INE, POR ESTE TEMA QUE SÍ EXISTE DILACIÓN, TENGO TODOS LOS ARGUMENTOS. HE PRESENTADO QUEJAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR ESTA DILACIÓN. HE SOLICITADO INFORMES A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MISMO QUE NO ME HAN SIDO ENTREGADOS. Y HE, EN LAS MESAS DE TRABAJO DE CONSEJEROS, SACADO EL TEMA, SIN QUE SE LE DÉ CONTINUIDAD AL TEMA CORRESPONDIENTE. ENTONCES EN MI CANCHA YA NO QUEDA Y SOLAMENTE SERÍA RESPONSABLE POR CUANTO A LA PARTE QUE ME CORRESPONDIERA. DE MI PARTE ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y BIEN, TOMARÍA... UNA MOCIÓN. ¿ACEPTA UNA MOCIÓN? ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO SIEMPRE RESPETUOSA, OBTENIENDO DE LOS CRITERIOS QUE ACOMPAÑEN MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS. SIN EMBARGO, DEL PROYECTO DE REFERENCIA, SÍ SE ADVIERTE UN ANÁLISIS PRELIMINAR, QUE CONSTA PRECISAMENTE DESDE PÁGINA 31, HASTA LA PÁGINA 33 DEL PROPIO PROYECTO, EN DONDE SE HACE ESTE ANÁLISIS PRELIMINAR, QUE... AL QUE HAGO REFERENCIA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 45/2016. CREO QUE HACE UN RATO MENCIONÉ 2026, PERO ES 2016. ENTONCES ESTE... ESTE PROYECTO VIENE ANALIZADO ASÍ. INCLUSO COMO LO COMENTO, LA DE LA VOZ FUE INSISTENTE DENTRO DE LA PROPIA COMISIÓN DE QUEJAS, QUE SE HICIERA ESTE ANÁLISIS POR CUANTO A LOS HECHOS QUE ERAN DENUNCIADOS, PORQUE EFECTIVAMENTE VENÍA MAL PLANTEADO Y AHORA VENGO CON UNA MODIFICACIÓN POR CUANTO AL DESISTIMIENTO, PORQUE SÍ EFECTIVAMENTE SOMOS CONOCEDORAS DE QUE SON NORMAS DE CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. SIN EMBARGO, NO SERÍA PROCEDENTE, PERO EN ESTE CASO EL TEMA DEL DESECHAMIENTO DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ES CON BASE A ESA JURISPRUDENCIA A LA QUE HAGO ALUSIÓN Y CON RESPECTO A ESTE ANÁLISIS PRELIMINAR, AL CUAL ESTAMOS LEGITIMADOS PARA REALIZAR. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ¿QUIERE RESPONDER CONSEJERO ARIAS? ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “AGRADEZCO AL DOCTOR JAVIER ARIAS POR LA MOCIÓN, PEDÍA TAMBIÉN... O SINO UNA CUARTA RONDA. YO NADA MÁS PARA POSICIONAR QUE GENERARÉ UN VOTO

CONCURRENTE, EN ATENCIÓN A QUE A MI PARECER EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. GRACIAS DOCTOR ARIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIERE RESPONDER CONSEJERO ARIAS?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. TAMBIÉN SUMARME QUE IRÉ CON VOTO CONCURRENTE NADA MÁS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. Y BUENO, YO TAMBIÉN INTERVENGO AVISANDO UN VOTO CONCURRENTE, EN LOS PUNTOS 4, 5, 6 Y 7 DEL PRESENTE, DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. BIEN, TENGO QUE... DADAS, DADAS LAS OPINIONES QUE SE VIRTIERON EN ESTA, EN ESTA DISCUSIÓN, TENGO QUE SEPARAR LA VOTACIÓN, PRIMERO IRÍA A UNA VOTACIÓN EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE PONDRÍA A CONSIDERACIÓN EL INCLUIR O NO, BUENO, EN ESTE CASO INCLUIR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ENTONCES, EN PRIMER TÉRMINO PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO EN LO GENERAL, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO. CON LA OBSERVACIÓN DEL ANTECEDENTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. BUENO, YA SE LLEVÓ A CABO LA VOTACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 4 DEL PRESENTE DEL DÍA, EN LO GENERAL, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 59 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES, EN RELACIÓN AL PROYECTO EN GENERAL, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL APARTADO, EL APARTADO DE ANTECEDENTES DEL PROYECTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, AHORA PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL INCLUIR...". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "PERDÓN, SÍ DAR CUENTA DE **LOS VOTOS EMITIDOS QUE FUE EN SENTIDO MAYORITARIO, DE... CON SENTIDO CONCURRENTE, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO... LA CONSEJERA MAYTE, EL CUAL EN SENTIDO CONCURRENTE Y TENER POR ANUNCIADO EL VOTO EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EN LO GENERAL**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ESTE... AHORA PONGO A SU CONSIDERACIÓN, EL INCLUIR EN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y POR ELLO, EN CASO DE QUE ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTE PUNTO DE LA VOTACIÓN ALUDIDA, SE APUNTA EN UNA PRIMERA RONDA, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA Y NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA,

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CON SU VENIA CONSEJERA PRESIDENTA. SÓLO PARA PUNTUALIZAR QUE ESTA ACCIÓN VIOLARÍA OTROS PRINCIPIOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE NOS CORRIÓ TRASLADO RESPECTO DE ESTAS ADICIONES, CON LA DEBIDA ANTELACIÓN. LOS PARTIDOS NO NOS PODEMOS IMPONER, SIMPLEMENTE LEYÓ LA CONSEJERA ELIZABETH ALGUNAS JURISPRUDENCIAS. ESTÁ HACIENDO UNA VARIACIÓN DEL FONDO DEL ACUERDO, COMO BIEN MENCIONÓ YA EL OTRO CONSEJERO. RESULTA INCONGRUENTE ESTAS ADICIONES Y ROMPERÍAN CON EL ESQUEMA. EL ACUERDO FUE PRESENTADO A ESTE PLENO, COMO UN DESECHAMIENTO POR EL DESISTIMIENTO, EL CUAL ES ILEGAL POR LAS DIFERENTES CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS, JURISPRUDENCIAS Y PRINCIPIOS QUE YA CITÉ. ENTONCES MODIFICARLO O ACEPTAR ESTA MODIFICACIÓN, GENERARÍA OTRA ILEGALIDAD, PORQUE NO SE CORRIÓ TRASLADO CON ESTAS ADICIONES, QUE ROMPEN LA CONGRUENCIA. SERÍA UNA RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CERTEZA JURÍDICA, DEBE DE IMPERAR, SOBRE TODO EN ESTO QUE ES UNA RESOLUCIÓN DE FONDO, MAL ANALIZADO Y QUE NO PUEDEN RESOLVER RESPECTO DEL FONDO. ESO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. EN UN PES ÚNICAMENTE INSTRUYE EL IMPEPAC, LA SECRETARÍA EJECUTIVA. LO QUE TENÍAN QUE HACER, QUE ERA EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y QUE PIDIÓ LA REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, NO LO HICIERON. 10 MESES SIN DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SE ATREVEN A DECIR EN EL ACUERDO QUE NO SON NECESARIAS, PORQUE LO VAN A DESECHAR. EXISTIENDO PUBLICACIONES Y BARDAS DOCUMENTADAS DESDE JULIO. LES PEDIRÍA Y SUPLICARÍA, LEAN EL CONTENIDO DE ACUERDO Y DESPUÉS CUESTIÓNENSE SI HAY CONGRUENCIA EN SU VOTACIÓN. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ÚNICAMENTE COMENTAR QUE... YO LES PEDIRÍA EL ANÁLISIS TOTAL DEL ACUERDO RESPECTIVO. SE ESTÁN MANEJANDO PRECISAMENTE DOS ACTOS O DOS CAUSALES POR LAS CUALES EFECTIVAMENTE SE ESTABA DESECHANDO EL PRESENTE EXPEDIENTE Y UNA DE ELLAS, DE MANERA MUY VELADA, PRECISAMENTE ERA EL SOBRESEIMIENTO POR CUANTO AL DESISTIMIENTO REALIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DI LECTURA PRECISAMENTE A DOS PÁRRAFOS, QUE NO SON... QUE EFECTIVAMENTE NO... INCLUSO TRAIGO MÁS PARA, PARA ROBUSTECER PRECISAMENTE ESE DESISTIMIENTO. SIN EMBARGO, INSISTIR, SI UNA CAUSA SUBSISTE PRECISAMENTE PARA EL DESISTIMIENTO, PUES OBIVIAMENTE TENDREMOS QUE ATENDER A ELLA. ADEMÁS BUENO, EL SOBRESEIMIENTO O LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UN ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCEN. Y BUENO, ENTRAREMOS PRECISAMENTE AL ANÁLISIS CON POSTERIORIDAD EN OTRO CASO. POR MI PARTE ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ABRIMOS UNA

TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL DOCTOR ARIAS CASAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ARIAS POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. PARA SOSTENER MI DICHO, SE ME FUE LA PALABRA. GRACIAS CONSEJERO. PORQUE YO CREO QUE ADEMÁS YA EN ESE MOMENTO RESULTARÍA OCIOSO. YO COMO LO COMENTÉ, FINALMENTE YA SE APROBÓ EL TEMA DEL DESISTIMIENTO, DEL PROYECTO COMO NOS LO PRESENTARON. Y POR OTRO LADO, INSISTO, PARA MÍ YA HUBO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE EN ESTE MOMENTO AGREGAR UNO O MÁS ELEMENTOS, PUES SIMPLEMENTE NO ABONA A LA FINALIDAD Y EL PROPÓSITO. SI EN SU MOMENTO NO SE LLEVÓ A CABO, POR LA RAZÓN QUE HAYA SIDO, EL ANÁLISIS, LA INVESTIGACIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, PARA QUE FIJARA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESTÁ DE MÁS EN ESTE MOMENTO QUE YA ESTAMOS EN LA ANTESALA DEL INICIO DE CAMPAÑAS, EL PONERNOS A REVISAR UN TEMA QUE POSIBLEMENTE FUE ANTES, INCLUSO, DEL TEMA DE LAS PRECAMPAÑAS. ENTONCES INSISTO, HUBO CAMBIOS DE SITUACIÓN JURÍDICA Y POR TANTO YO YA NO ACOMPAÑARÍA EL AGREGARLE MÁS SUPUESTOS JURÍDICOS PARA ABONAR. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y CON USTED CONCLUIMOS LA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN. ¡AH! OK. ¿ACEPTA UNA MOCIÓN? OK. PRIMERO CEDO EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GARCÍA TINOCO, POSTERIORMENTE AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO. BIEN, SÓLO PARA MENCIONAR, EL REGLAMENTO PREVÉ HASTA 2 AÑOS PARA LAS DENUNCIAS DE LOS ACTOS O CONDUCTAS E INFRACCIONES COMETIDAS. ENTONCES, ES CIERTO QUE CAMBIÓ DE ALGUNA FORMA LA SITUACIÓN JURÍDICA. SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA TEMPORALIDAD EL ANÁLISIS Y FUE PARTE DE LAS CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN Y DEL JUICIO ELECTORAL 12... 1227 DEL 2023, AL QUE ACUDIERON A SALA SUPERIOR Y LA INVESTIGACIÓN PREELECTORAL DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA. ENTONCES, SI BIEN ES CIERTO LA SITUACIÓN HA CAMBIADO, YO LO VISUALIZO DISTINTO, PORQUE ESAS PROBABLES IRREGULARIDADES COMETIDAS, TENDRÍAN QUE ESTAR YA RESUELTAS PARA LA CAMPAÑA. YA ESTAMOS EN PROCESO ELECTORAL Y SON COSAS QUE LA REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL DENUNCIÓ EN JUNIO, ANTES DE SEPTIEMBRE. Y COMO BIEN DICE CONSEJERO, DEBERÍAN ESTAR RESUELTAS Y DEBERÍA SER OTRA LA SITUACIÓN JURÍDICA, NO ACONTECIÓ. PERO YO SÍ VEO LA NECESIDAD DE QUE SE ANALICE, PORQUE SE COMETIERON INFRACCIONES O HAY INDICIOS O PROBABLES INDICIOS. ENTONCES, SI BIEN ES CIERTO EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA NO APLICA, PORQUE TODAVÍA NOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL PERÍODO PARA LA DENUNCIA O LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS, DE ESOS HECHOS O ACTOS. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿QUIERE RESPONDER CONSEJERO ARIAS? SOLAMENTE DECIR, SÍ CONCUERDO CON LO QUE COMENTA. LA RESOLUCIÓN DE ESE JUICIO ELECTORAL, DICE MUY CLARAMENTE QUE ESTAMOS OBLIGADOS A INICIAR DE OFICIO LOS PROCEDIMIENTOS, UNA VEZ QUE TENGAMOS DEL CONOCIMIENTO PRECISAMENTE DE VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. EN ESO SÍ

COINCIDO PLENAMENTE CON USTED. SIN EMBARGO, A MI CONSIDERACIÓN, BUENO, ESTA RESOLUCIÓN TAMBIÉN FUE POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO Y A MI CONSIDERACIÓN NO OPERARÍA EN ESTE MOMENTO. A PARTIR DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA EN ADELANTE, SÍ ESTARÍAMOS OBLIGADOS A INICIAR DE OFICIO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, UNA VEZ QUE NOS DIERAN VISTA, SIMPLEMENTE LA VISTA, DE QUE PUDO HABER UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. ES MI CONSIDERACIÓN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y AHORA ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DEL CONSEJERO ALVARADO? ADELANTE CONSEJERO PEDRO, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. Y APRECIO LA MOCIÓN AL DOCTOR ARIAS, MÁS SIN EMBARGO HABÍA LEVANTADO LA MANO, NO SE ADVIRTIÓ, SOLAMENTE PARA ANUNCIAR VOTO CONCURRENT EN LO GENERAL. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ESTE... AGOTADAS, AGOTADAS LAS RONDAS, LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN LA PROPUESTA DE INCLUIR EN EL, EN EL PROYECTO ASENTADO EN EL NUMERAL CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN DIFERENCIADA SOBRE LA PROPUESTA DE INCORPORAR LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, NO ES APROBADA POR MAYORÍA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 10 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, CON LOS VOTOS EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. Y CON LOS VOTOS A FAVOR POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/175/2024. SERÍA CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS, GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO;**

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE QUEJOSA, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA LICENCIADA JOANNY GUADALUPE, DEL PARTIDO DEL PAN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADA JOANNY GUADALUPE”. LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ESTE... QUISIERA HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES, RESPECTO A LO QUE LA AUTORIDAD, BUENO, ESTE ÓRGANO LOCAL HABÍA ORDENADO REALIZAR Y QUE CREO YO NO SE REALIZÓ, DE LO QUE SE DESPRENDE DE TODOS LOS ACUERDOS DE ESTE EXPEDIENTE Y POR LO TANTO PUES CAUSAN VIOLACIONES PROCESALES, QUE A MI PERSPECTIVA NO PERMITEN QUE TENGAN TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACER UN ANÁLISIS PRELIMINAR Y DECIR SI SE PUEDE DESECHAR O NO. VOY A COMENZAR ESTABLECIENDO QUE PRIMERO SE INGRESÓ UN PES/022, DESDE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023, EN DONDE DEL CONTENIDO DE ESTE PES, A ESTE SEGUNDO PES/055, DEL 4 DE SEPTIEMBRE, LAS COSAS O LAS CIRCUNSTANCIAS DENUNCIADAS Y LA PUBLICIDAD DENUNCIADA, ES MUY SIMILAR. DE HECHO HAY PUBLICIDAD DENUNCIADA QUE ES IGUAL Y QUE OBRA EN EL CONTENIDO DE AMBOS EXPEDIENTES Y QUE POR LO TANTO, CREO YO, DEBÍA DE HABERSE ACUMULADO. Y QUIERO MANIFESTAR ADEMÁS, QUE DEL EXPEDIENTE 022, DESDE EL PASADO... AHORITA LES DOY LA FECHA, SÓLO NOS HAN DICTADO MEDIDAS CAUTELARES. Y QUE EN ESE SENTIDO, DESDE HACE MÁS DE 5 MESES, NO HA HABIDO NINGÚN TIPO DE OTRA ACTUACIÓN PROCESAL, QUE FUE DESDE EL 6 DE JULIO DEL 2023. DEL EXPEDIENTE 022 HACIA EL MISMO QUEJOSO Y CON LOS MISMOS AGRAVIOS. AHORA, EN CUANTO, REGRESAMOS AL EXPEDIENTE QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO, QUE NO SE ACUMULÓ, QUE ES EL 055, DE... SE PRESENTÓ EL 4 DE DICIEMBRE Y EN CONSECUENCIA SE DETERMINARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES, ENTRE LAS CUALES SE DESPRENDE EL QUE SE BORRARAN O SE ELIMINARAN DIVERSAS BARDAS PUBLICITARIAS. TODA VEZ QUE PUES DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE ESAS BARDAS, SE DESPRENDÍA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

HACIA UN FUNCIONARIO DE UN PARTIDO POLÍTICO MUNICIPAL. ESO LO QUIERO DESTACAR, PORQUE JUSTO POR ESO FUERON PROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES. Y EN SEGUNDA INSTANCIA, TODAS LAS... LO QUE SE LE SOLICITÓ AL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE SE INFORMARA, EL PARTIDO DEL TRABAJO SÓLO SE LIMITÓ A SOLICITAR UNA PRÓRROGA Y DE LOS EXPEDIENTES NO OBRA QUE TENGA CERTEZA DE QUÉ DIJO. ES DECIR, ESTA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ DESECHANDO UN EXPEDIENTE SIN SABER SI ÉL EFECTIVAMENTE FUE O ES COORDINADOR DE AFILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; DOS, SI TIENE ALGÚN OTRO CARGO ESTE... EN ESOS MOMENTOS PARTIDISTA; Y TRES, BAJO LA PREMISA QUE ACTUALMENTE HOY ÉL ESTÁ REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA. POR LO TANTO, ME PARECE QUE TODAS ESTAS CONSIDERACIONES QUE MANIFIESTO, NO SE ENCUENTRAN OBRANDO EN LOS EXPEDIENTES Y EN CONSECUENCIA, CON EL DEBIDO RESPETO, CARECEN DE MUCHOS DE LOS ELEMENTOS, PARA GARANTIZAR O NO QUE SE QUE ESTEMOS BAJO ACCIONES QUE GENEREN POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LO TANTO ME PARECE QUE EL SENTIDO DE ESTE EXPEDIENTE TENDRÁ QUE PRIMERO REGRESARSE A ACABAR CON TODAS LAS ACTUACIONES, PORQUE ENTONCES HAY VIOLACIONES PROCESALES, MÁS ALLÁ DE LA INTERPRETACIÓN DE QUE SE LO DÉ O NO, A LO RECOGIDO EN TODAS ESTAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES. ADEMÁS, ME PERMITO MANIFESTAR O ESTABLECER EN ESTA SESIÓN, QUE DENTRO DE LO QUE SE CERTIFICÓ ADEMÁS POR LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL Y SE TIENE FE PÚBLICA DE LAS ACTUACIONES DE LA MISMA, “EN LA 3 DE MAYO, CUANDO CREEMOS LO HACEMOS CON EL CORAZÓN, ZAPATENSE DE CORAZÓN, EDGAR MEDINA”. LA INAUGURACIÓN DE UNA CASA DE GESTIÓN, EN DONDE ADEMÁS A LA MISMA ES ACOMPAÑADA LA PRESIDENTA ESTATAL DEL PT Y EN DONDE MANIFIESTA CON TODA CLARIDAD, EL SIGUIENTE MENSAJE, QUE VAN RUMBO A UN PROYECTO Y QUE VAN A LUCHAR DE LA MANO POR TODAS LAS FAMILIAS ZAPATENSE. ES DECIR, PUES TAMBIÉN ESTÁ HACIENDO ALUSIÓN A QUE HABLA DE UN PROYECTO ELECTORAL RUMBO AL 2024 Y QUE AHORA QUE YA NOS ENCONTRAMOS EN EL 2024, NOS DAMOS CUENTA QUE TODOS ESTOS ACTOS QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIÓ DESDE EL 24 DE ABRIL DEL 2023, HOY ESTÁN TENIENDO PUES LA CONSECUENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE QUERÍA PROMOCIONAR SU NOMBRE Y SU IMAGEN PARA HOY SER CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA. ENTONCES, DIGO, GUARDANDO LAS DIMENSIONES DE ESTOS COMENTARIOS, SÍ ME GUSTARÍA QUE SE PUDIERA HACER UN ANÁLISIS CON MAYOR CLARIDAD DE ESTE EXPEDIENTE, DE LAS ACTUACIONES QUE ESTÁN PENDIENTES DE HACER, PORQUE REPITO, EL INFORME DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE SE DENUNCIA POR CULPA IN VIGILANDO, NO EXISTE. SOLAMENTE Y ME VOY A PERMITIR LEERLO, PARA QUE TODOS TENGAN CONOCIMIENTO DE ÉL, DICE: “SEA PORTADO DE UN GRAN, DE UN GRATO Y CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO Y EN ATENCIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023, RECIBIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023. SE SOLICITA TENGA A BIEN CONCEDER AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, UNA PRÓRROGA CONSIDERABLE, A EFECTO DE RECABAR INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUENTA. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON SUFICIENTES ELEMENTOS QUE GARANTICEN UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y CONFIABLE, POR LO QUE RESULTA NECESARIO SOLICITAR INFORMACIÓN A LA DIRECTIVA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”. EN PRIMERA INSTANCIA, ESTE

OFICIO NO TUVO NINGÚN OTRO SEGUIMIENTO. TENEMOS SIN TENER CERTEZA SI ESTE QUE... ESTE DENUNCIADO ES O NO MILITANTE. ENTONCES, TAMPOCO SE HIZO LA VALORACIÓN DE CULPA IN VIGILANDO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO. Y ADEMÁS, QUE LO QUE ME PARECE MÁS IRRISORIO Y UNA BURLA A LA NORMA, ES QUE DICE QUE LE VA A SOLICITAR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DE ESTE PARTIDO POLÍTICO, A UN MUNICIPAL, LA INFORMACIÓN COMPLETA, CUANDO CONFORME A SUS PROPIOS ESTATUTOS, QUIEN REALIZA ESTE TIPO DE DESIGNACIONES POLÍTICAS, ES EL COMITÉ ESTATAL. ENTONCES, ME GUSTARÍA SABER ESTAS CONSIDERACIONES, DEJARLAS CLARO Y RESERVAR MIS DIVERSAS PARTICIPACIONES A OTRAS RONDAS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS LICENCIADA MONGE. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA LICENCIADA LAURA ELVIRA JIMÉNEZ, DEL PARTIDO DEL TRABAJO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE LICENCIADA LAURA ELVIRA JIMÉNEZ, POR FAVOR". LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, MUCHÍSIMAS GRACIAS PRESIDENTA. BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES. BUENO, NADA MÁS QUISIERA PUNTUALIZAR, EN ATENCIÓN A LA PARTICIPACIÓN ANTERIOR, QUE BUENO, EN ESTE EXPEDIENTE, PRECISAMENTE, CUANDO SE HACE ESTA PARTICIPACIÓN, NO SE DISTINGUE ENTRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PAN, QUE SON DOS FIGURAS DISTINTAS. POR LO TANTO, YO SÍ QUISIERA QUE SE ATENDIERA A QUE EN LA... EN EL PROYECTO QUE SE PROPONE VÍA CONSIDERACIÓN, ESTÁ DESDOBLADOS TODAS ESTAS... ESTAS INVESTIGACIONES Y ESTOS ANÁLISIS JURÍDICOS QUE SE REALIZARON PARA DESESTIMAR CUALQUIER CONDUCTA INFRACTORA. DE LO... DEL ANÁLISIS JURÍDICO, ERICTAMENTE JURÍDICO, Y DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE PUDIERON LLEVAR A CABO DEL EXPEDIENTE, SE OBSERVA QUE NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y TAMPOCO PROMOCIÓN PERSONALIZADA. Y DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZARON, EFECTIVAMENTE, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN SOBRE... SE INVESTIGÓ SOBRE LA MILITANCIA. ENTONCES QUISIERA ACLARAR ESE PUNTO. Y EL OTRO, PUES HAY UN DESCONOCIMIENTO ACERCA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CUANDO SE HABLA DE DIRIGENTES DE ESTE INSTITUTO. ENTONCES, HAY UN DESCONOCIMIENTO TOTAL, POR LO TANTO PUES SÍ, SÍ QUISIERA LLAMAR LA ATENCIÓN, PARA QUE PUES SE... NOS CONSTRIÑÉRAMOS A LA NORMA ESTATUTARIA DEL PARTIDO Y ASÍ COMO AL ANÁLISIS ERICTAMENTE JURÍDICO QUE SE LLEVÓ A CABO Y DE LAS CUALES NO EXISTE NINGUNA VIOLACIÓN PROCESAL. MUCHÍSIMAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS LICENCIADA LAURA ELVIRA. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA LICENCIADA JIMÉNEZ... LAURA JIMÉNEZ, ¿VA A VOLVER A PARTICIPAR O DEJO LEVANTADA SU MANO?". LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN USO DE LA PALABRA: "LA VOY A BAJAR. GRACIAS". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D.

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. ME PERMITO SUGERIR ALGUNAS CUESTIONES, ALGUNAS OBSERVACIONES: QUE SE INSERTE UN ANTECEDENTE DE LA RENUNCIA DEL ANTERIOR SECRETARIO EJECUTIVO, QUE OCURRIÓ CON FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2023 Y QUE EL FUNCIONARIO FUE DESIGNADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. DE IGUAL FORMA, PUES COMO TAMBIÉN LO HE REFERIDO EN OTROS ACUERDOS, REFERIR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023, EN DONDE SE DA CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. TAMBIÉN REFERIR EN LOS ANTECEDENTES, EL AVISO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA AL TE... AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEEM/AG/01/2017, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2017. EN CUANTO AL ANTECEDENTE NÚMERO 12, DICE: “EL PASADO 7 DE 2023”. HABRÁ QUE REFERIR EL MES. DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA ORDENAR DE MANERA CRONOLÓGICA LOS ANTECEDENTES. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ADELANTE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SUGERIR SE PUEDEN AÑADIR TRES ANTECEDENTES AL PRESENTE PROYECTO: EL PRIMERO, SERÍA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO EJECUTIVO REMITIÓ LOS PROYECTOS DE... A LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS; EL SIGUIENTE, EN EL QUE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN, SOLICITA SEA CONVOCADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN; Y EL TERCERO, JUSTO QUE ESTA SESIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, ATENDIÓ A LAS PETICIONES QUE ANTERIORMENTE REALICÉ. Y NADA MÁS COMENTAR, DADO QUE ESCUCHÉ CON ATENCIÓN QUE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMENTÓ QUE NO SE LE DIO SEGUIMIENTO A UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. NADA MÁS COMENTAR, QUE EN EL ANTECEDENTE DEL NÚMERO 33, DEL PROYECTO DE ACUERDO, EFECTIVAMENTE SE SEÑALA QUE SE LE CONCEDIÓ LA PRÓRROGA. SIN EMBARGO, EL PARTIDO DEL TRABAJO NO RESPONDIÓ, POR LO CUAL SE HIZO UNA CERTIFICACIÓN. ES DECIR, SÍ SE LE DIO EL SEGUIMIENTO RESPECTIVO, TAL VEZ NO CON LA RESPUESTA REQUERIDA, PERO TAMBIÉN ATENDER QUE DE SENTENCIAS RECIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE NOS HA COMENTADO AL... A LA... A ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE NO TENGAMOS DE MANERA INDEFINIDA LOS PROYECTOS. Y BUENO, FUE POR ELLO QUE SE REALIZA ESTA PROPUESTA DE CERTIFICACIÓN Y EN ATENCIÓN SE LE DA EL, EL SEGUIMIENTO RESPECTIVO AL PROYECTO, PARA NO TENERLO DE MANERA INDEFINIDA Y SIN JUSTIFICACIÓN, PARA DARLE EL TRÁMITE RESPECTIVO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA... ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DE LA LICENCIADA MONGE?”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, POR SUPUESTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADA, POR FAVOR”. LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA

PALABRA: “CONSEJERA, YO NADA MÁS AHÍ ME GUSTARÍA HACER UNA... NO SÉ SI UNA ACLARACIÓN O UNA MANIFESTACIÓN, PORQUE EFECTIVAMENTE SÍ ME PERCATÉ DE ESA CONSIDERACIÓN, PERO NO... ESTA... UNA, ESTA PROMOVENTE NO TIENE CONOCIMIENTO DE CUÁLES FUERON LAS MEDIDAS DE APREMIO, PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CON LA OBLIGATORIEDAD DE CONTESTAR, NO CONTESTARA. A MÍ ME QUEDA CLARO QUE SE LE CONCEDIÓ LA PRÓRROGA, PERO ESO NO EXIME A NINGUNA INSTITUCIÓN POLÍTICA, DE CONTESTAR UN INFORME DE AUTORIDAD QUE SE LE SOLICITA. Y SI ENTO... PORQUE BAJO LA CONSIDERACIÓN DE LA PREMISA, DE APURARNOS A QUE LOS EXPEDIENTES SALGAN, SE NOS ESTÁN COMETIENDO VIOLACIONES PROCESALES. ENTONCES SOLICITARÍA, TUVIERAN A BIEN HACERNOS DE CONOCIMIENTO, POR LO MENOS A LA PARTE DENUNCIANTE, ¿CUÁLES FUERON LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SE LE... SE LE MANI... SE LE SEÑALARON AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR NO DAR CONTESTACIÓN UN INFORME DE AUTORIDAD? ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS LICENCIADA MONGE. NO SÉ SI QUIERE RESPONDER CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EN ESE SENTIDO, PUES LE PEDIRÍA A SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE ES LA QUE SE ENCARGA DE DAR SUBSTANCIACIÓN, DADO QUE EN COMISIÓN LAS TRES CONSEJERAS HEMOS SOLICITADO QUE JUSTO SE LES DEN ESAS MEDIDAS DE APREMIO, NO SOLAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO EN GENERAL A LOS AYUNTAMIENTOS Y A QUIENES SE LE SOLICITAN QUE DEN CUMPLIMIENTO A CIERTOS REQUERIMIENTOS. HA SIDO LA PETICIÓN DE LAS TRES CONSEJERAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN. Y ENTIENDO QUE ASÍ SE HAN GENERADO ESTAS MEDIDAS. SIN EMBARGO, PUES AHÍ PEDIRÍA EL APOYO, SI ES QUE TIENE A LA MANO LOS DATOS, SECRETARÍA EJECUTIVA, PORQUE SON CONFORME A NUESTRO PROPIO REGLAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 O SINO AQUÍ ME APOYAN A CORREGIR. ESTÁ TAMBIÉN LA DIRECTORA JURÍDICA, PARA QUE EN TODO CASO DÉ EL DATO PRECISO, PORQUE EN EL ACUERDO SE PIDE QUE SE PLASME ESTAS MEDIDAS, PARA EL CUMPLIMIENTO, REPITO, NO SÓLO DE LAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS, SINO EN GENERAL DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LE SOLICITAN REQUERIMIENTOS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ESTE... CONTINUAMOS. ANTES, ANTES DE TENER UNA RESPUESTA AL RESPECTO, CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MI INTENCIÓN ES SOLAMENTE PARA COMENTAR QUE ESTARÉ EMITIENDO UN VOTO CONCURRENTES, EN ATENCIÓN A QUE EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE, NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y ADEMÁS PORQUE, BUENO, SÍ CONSIDERO QUE PUDO HABER EXISTIDO BASTANTES DILIGENCIAS QUE NO SE LLEVARON A CABO, SIN EMBARGO, TAMBIÉN A MI CONSIDERACIÓN, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR A LA COMISIÓN O A

SECRETARÍA, LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS. ESOS... ESA FACULTAD ES EXCLUSIVA PRECISAMENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN ESTE CASO, QUIEN PODRÍA DETERMINAR SI HICIERON FALTA ELEMENTOS O NO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. A ESTE CONSEJO SOLAMENTE LE TOCARÍA, EN ESTE CASO, APROBAR EL O NO, EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO, PERO NO IR MÁS ALLÁ, PORQUE SE IRÍA ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO Y NO ES SU COMPETENCIA. DE MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y BUENO, YO NADA MÁS TAMBIÉN RECORDAR QUE HABÍA SOLICITADO UN VOTO CONCURRENTES TAMBIÉN EN ESTA, EN ESTA SESIÓN. EN ESTE MOMENTO CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL SECRETARIO EJECUTIVO, CON LA FINALIDAD DE... SI NOS PUDIERA DAR UNA RESPUESTA, CON RESPECTO AL PLANTEAMIENTO HECHO POR LA LICENCIADA MONGE. ADELANTE POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EN RELACIÓN A LO QUE ADVIERTE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO EN ESE EXPEDIENTE, SI BIEN ES CIERTO LOS MEDIOS DE APREMIO SON INSTRUMENTOS JURÍDICOS, EN LOS CUALES ES LA INTENCIÓN DE HACER CUMPLIR CON LAS DETERMINACIONES, SE HIZO EL APERCIBIMIENTO QUE PUEDE SER HASTA LA PERCUSIÓN DEL DERECHO PARA DAR CUENTA DEL... DE LO QUE SE ESTÁ PIDIENDO, HASTA UNA AMONESTACIÓN O HASTA EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. ¿NO? EN ESTE CASO SE HIZO EL APARECIMIENTO EN TÉRMINOS DE LEY, SIN EMBARGO, YA NO SE CONTINUÓ MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONAR ELECTORAL. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿A MODO DE MOCIÓN? ADELANTE LICENCIADA MONGE". LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "ESTE... NADA MÁS PARA VER SI, A LO MEJOR YO NO ENTENDÍ SECRETARIO. EL... ¿QUÉ APERCIBIMIENTO SE LE REALIZÓ? ENTIENDO FUE AMONESTACIÓN ¿O CUÁL FUE DE TODOS LOS QUE SE LE REALIZARON DEL ARTÍCULO QUE CITÓ? Y SEGUNDO, ESTE... NO RINDIÓ LA INFORMACIÓN. ENTONCES ¿NO? O SEA, PESE AL APERCIBIMIENTO, ENTIENDO DESPUÉS SE LE TIENE QUE VOLVER A REQUERIR PARA QUE TENGA CUMPLIMIENTO Y CONTINUAR CON LA... PARA IR SUBIENDO EL TIPO DE MEDIDA DE APREMIO QUE SE LE SANCIONA A ESE PARTIDO POLÍTICO. ENTONCES, QUISIERA SABER SI HOY USTEDES, ANTES DE REALIZAR ESTA DELIBERACIÓN DE UN DESECHAMIENTO, SABEMOS SI ES MILITANTE O NO DE ESE PARTIDO POLÍTICO, SI ES COORDINADOR MUNICIPAL O NO DE ESE PARTIDO POLÍTICO, ¿QUÉ CARGO POLÍTICO OSTENTÓ? Y ¿CUÁL FUE LA MEDIDA DE APREMIO QUE SE TOMÓ AL CONTESTAR O NO CONTESTAR? Y ¿HASTA QUÉ MEDIDA DE APREMIO LLEGAMOS? GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y ESTE... COMO RESPUESTA A LA MOCIÓN, QUIERE CONTESTAR SECRETARIO, POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, BUENO, EN RELACIÓN A LO QUE VIERTES LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO, SI BIEN ES CIERTO EXISTE CONSTANCIA DE AUTOS, DE LAS CUALES USTED TIENE ACCESO AL MISMO, EL PROYECTO QUE SE SUSTENTA ES EN BASE... ES CON BASE EN ESAS CONSTANCIAS. EL APERCIBIMIENTO FUE DE AMONESTACIÓN PÚBLICA, LA CUAL SE HIZO EN ESTE CASO. SIN EMBARGO, BUENO, COMO SE HA REFERIDO, EL ALCANCE QUE IMPLICA ESO ES EN CUANTO AL DESECHAMIENTO QUE SE HA PROPUESTO. ENTONCES, CREO YO EN EL CRITERIO QUE SOSTIENE ESTA SECRETARÍA, SI

BIEN ES CIERTO EXISTE ESE APERCIBIMIENTO, TAMBIÉN LO ES DE QUE PERDIÓ SU DERECHO A LA PARTE QUE SE... QUE SE LE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN Y POR TANTO YA NO HUBO TEMA AHÍ QUE ATENDER. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y AHORA SÍ, AGOTADAS TODAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO CONCURRENTE POR DILACIÓN, POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 33 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTE, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/176/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN TÉRMINOS LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE QUEJOSA, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE PROYECTO DE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORME CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO UNA OBSERVACIÓN Y ES EN ESPECÍFICO EN EL CONSIDERANDO TERCERO. AGRADECER QUE SE AJUSTE A PROYECTO DE... O VERSIÓN CONSEJO, PORQUE VIENE EN FORMATO DE COMISIÓN DE QUEJAS. EXTRA ANUNCIAR, POR SUPUESTO, UN VOTO CONCURRENTES A FAVOR. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. EN EL ANTECEDENTE 6, DICE "CON FECHA 30 DE ENERO DE 2024". LO QUE SE SUGIERE O LO QUE SE SOLICITA ES VERIFICAR LA FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REFERENCIA, EN ESTE ANTECEDENTE, YA QUE DE LAS IMÁGENES SE ADVIERTE QUE LA FECHA ES CORRECTA, ES 24 DE ENERO Y NO 30 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. EN TODO CASO VERIFICAR, POR FAVOR. SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ESTE... CON USTED CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERO PEDRO, ¿SU VOTO ES CONCURRENTES TAMBIÉN?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, PERDÓN. ES QUE TENÍA MI MICRÓFONO APAGADO. TAMBIÉN MANIFESTABA AL TIEMPO CONCURRENTES, SI SON TAN AMABLES. GRACIAS SECRETARIO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS POR LA

ACLARACIÓN. EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 38 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO POR TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/177/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE PROYECTO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA**

PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO ALFREDO OSORIO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO OSORIO POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. SÍ, PARA MANIFESTAR QUE ESTA COALICIÓN NO ACOMPAÑA EL ACUERDO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTÓ EN EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA Y SE ACREDITÓ CON LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, ESTE... LA PRESENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA HORA CANDIDATA DE MORENA, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EL DÍA 30 DE ENERO DEL 2024, PERÍODO QUE ES DE... FUE DE INTERCAMPAÑA, EN LAS INSTALACIONES PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, LÍDERES ESTUDIANTILES, LÍDERES SINDICALES Y DIPUTADOS DE MORENA, EVENTO INTERNO DE UNA INSTITUCIÓN CONSTITUIDA BAJO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CARTA MAGNA, CUYA FINALIDAD ES LA EDUCACIÓN PÚBLICA UNIVERSITARIA, VIOLANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, POR HACER ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EVENTO DONDE SI BIEN PUDO SER INVITADA, SU PARTICIPACIÓN FUE EN CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO TINOCO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CON SU VENIA PRESIDENTA. SÓLO PARA DEJAR EN ACTAS ESTE... EL ACUERDO QUE SE PRESENTA NO EXISTE PROBADO NADA DE LO QUE MENCIONA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, CONTRARIO A LO QUE AFIRMA, TODOS LOS INFORMES MENCIONAN QUE FUE UN ACTO PÚBLICO, UNIVERSITARIO Y ÉL REFIERE EN SU PARTICIPACIÓN, QUE LAS INSTALACIONES SON ESO PRECISAMENTE, LA UNIVERSIDAD ES PÚBLICA, ABIERTA A LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS, DE LA CULTURA Y FUE UN EVENTO Y... ORGANIZADO POR LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES, EL CUAL ESTUVO ABIERTO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. EN ESE SENTIDO Y PUES RESULTA ERRÓNEO, FALSO Y SIN NINGUNA PROBANZA, TODAS SUS MANIFESTACIONES, PORQUE COMO CONSTA EN EL DOCUMENTO, NO EXISTE PROBADO NADA DE ESO. ESTE... Y SINO TODO LO CONTRARIO, QUE EN LA ACTIVIDAD FUE ABIERTA AL PÚBLICO Y ORGANIZADO POR LOS UNIVERSITARIOS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS...”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SE INSCRIBIÓ EL LICENCIADO ALFREDO OSORIO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO OSORIO”. EL REPRESENTANTE DE LA

COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. DIGO, NUEVAMENTE PARA ACLARAR QUE EN EL EVENTO, SI BIEN PUDO SER INVITADA, COMO LO COMENTÉ EN MI PRIMERA PARTICIPACIÓN, PERO LA INTERVENCIÓN DE LA AHORA CANDIDATA, MARGARITA GONZÁLEZ, FUE EN CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS. Y AHÍ SÍ HAY UNA REPERCUSIÓN MEDIÁTICA, QUE LA SOBREEXPONE EN MEDIOS Y VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA, POR SER UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “TAMBIÉN LEVANTÓ SU MANO... HAY UNA MOCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE GARCÍA TINOCO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DEL LICENCIADO GARCÍA?”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “CLARO, CLARO, CLARO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CIUDADANO ALFREDO. BIEN, REITERAR, NO EXISTE TAL, O SEA, UN DICHO, ACTO, PRUEBA QUE ACREDITE TAL CARÁCTER. SE REITERA, ES UN ACTO PÚBLICO, CIUDADANO, UNIVERSITARIO, ABIERTO A LA CULTURA, UN LOGRO UNIVERSITARIO. Y QUÉ MAL QUE ESTE TIPO DE ACTOS, Y QUE SON EN BENEFICIO DE LA UNIVERSIDAD, DE LOS JÓVENES, DEL PUEBLO Y LA COMUNIDAD MORELENSE, INTENTE USTED ENSUCIARLO Y PERJUDICARLO. LA ÚNICA PERSONA QUE HA HECHO USO DE SU CARÁCTER DE SENADORA EN MEDIOS Y QUE SÍ SE HA OSTENTADO EN INTERCAMPAÑA, COMO PRECANDIDATA O CANDIDATA, ES SU CANDIDATA, NO LA LICENCIADA MARGARITA. ENTONCES, SOLAMENTE PARA PUNTUALIZAR ESO, QUE ES CONTRARIO A LO QUE USTED MANIFIESTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿QUIERE RESPONDER LICENCIADO OSORIO?”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “CLARO QUE SÍ. EN CONTESTACIÓN AL REPRESENTANTE DE MORENA, LE COMENTO QUE LA DENUNCIA FUE PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA, AHORA CANDIDATA MARGARITA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE MORENA. O SEA, NUNCA, EN NINGÚN MOMENTO DENUNCIAMOS A LA UNIVERSIDAD. LO QUE COMENTÉ FUERON LOS HECHOS NARRADOS EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GONZÁLEZ. ADELANTE POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. QUEDA CLARO Y DE MANIFIESTO, QUE DESGRACIADAMENTE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA QUE HACE REFERENCIA NUESTRO COMPAÑERO, PUES ES DE PURO TRÁMITE, PORQUE DESGRACIADAMENTE PUES NO LOGRÓ ACREDITAR SU DICHO, COMO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ESTAMOS HABLANDO QUE PARA PODERSE ACREDITAR UN ACTO DE... ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PUES SE TIENE QUE COMPROBAR PRECISAMENTE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. CASO QUE NO, NO LO PUDO CUMPLIR. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS LICENCIADO GONZÁLEZ. Y AGOTADAS, AGOTADAS LAS RONDAS DE

PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL SIETE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO CONCURRENTES POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 47 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, SIN OBSERVACIONES. ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DE LOS SIGUIENTES CONSEJEROS: LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/178/2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTO A LA ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL INFORME QUE SE ESTÁ PRESENTANDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES EN... RESPECTO A ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, PARA DAR CUENTA QUE EN SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES INHERENTES, PUES JUSTAMENTE A LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DE LA CONCLUSIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE DICHA COORDINACIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 19 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE Y EN CORRELACIÓN CON LO ESTABLECIDO CON EL ACUERDO

IMPEPAC/CEE/116/2024, DICHA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTÓ SU INFORME DE ACTIVIDADES DEL PERÍODO QUE ESTUVO COMO ENCARGADA DE DESPACHO, PUES JUSTAMENTE ANTE... PRESENTÓ DICHO INFORME ANTE LA SUBDIRECTORA DE INCORPORACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "DE IGUAL FORMA, NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR FAVOR SECRETARIO, DEMOS POR PRESENTADO EL INFORME ASENTADO EN EL NUMERAL OCHO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO DEBIDAMENTE EL MISMO, SIENDO LAS 14 HORAS CON 50 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024. SIN OBSERVACIONES**". SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AL FUNCIONARIO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL QUE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL PARA EL POBLADO DE AHUATEPEC; MORELOS, EN ATENCIÓN AL OFICIO SA/102/03/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO SON LOS SIGUIENTES, QUE SE PROPONEN: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. SE DESIGNA AL CIUDADANO CARLOS FACUNDO JAIMES AGUILAR, AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE FUNJA COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL, QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL PARA EL**

POBLADO DE AHUATEPEC, MORELOS, EN ATENCIÓN AL OFICIO SA/102/03/2024, Y DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2. TERCERO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN RESPUESTA AL OFICIO SA/102/03/2024. CUARTO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL CIUDADANO CARLOS FACUNDO JAIMES AGUILAR, PARA QUE LLEVE A CABO LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU DESIGNACIÓN Y ATIENDA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL POBLADO DE AHUATEPEC, MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2. SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. ALGUNAS OBSERVACIONES RESPECTO AL PROYECTO QUE SE NOS PONE A CONSIDERACIÓN: EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL 18, PÁRRAFO PRIMERO, AGRADECER SE MODIFIQUEN LAS DOS PRIMERAS LÍNEAS, PARA QUE DIGA LO SIGUIENTE: "DERIVADO DE LO ANTES SEÑALADO, EN ATENCIÓN A LA VINCULACIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2, ASÍ COMO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS" Y CONTINUAR CON EL RESTO DEL TEXTO. EN ESE MISMO CONSIDERANDO, PÁRRAFO PRIMERO, SE ELIMINE LO SIGUIENTE: "QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE", HASTA ALLÍ, TODA VEZ QUE EL AUXILIAR DESIGNADO NO ES QUIEN POR SÍ SÓLO LLEVARÁ EL PROCESO DE ELECCIÓN, PARA QUEDAR "Y EN TODO CASO FUNJA COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL, PARA EL POBLADO DE AHUATEPEC, MORELOS", LO CUAL IMPACTA POR SUPUESTO EN EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO. Y EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, ESPECÍFICAMENTE EN EL SEGUNDO, SE AGREGUE LO SIGUIENTE: "EN APEGO AL PROCEDIMIENTO ELECTIVO DETERMINADO PARA LA ELECCIÓN DE SU AYUDANTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE SUS USOS Y COSTUMBRES, Y SE AGREGUE UN PUNTO DE ACUERDO MÁS, A EFECTO DE INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE UNA VEZ QUE EL CIUDADANO DESIGNADO CUMPLA CON LA REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS... EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO 18, SE REMITA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

MORELOS DE MANERA INMEDIATA, LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LO ORDENADO EN EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE SU... EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2. ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ABRIMOS SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRI". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. BUENAS TARDES. SÍ, NADA MÁS PARA REAFIRMAR Y APOYAR LO COMENTADO POR LA CONSEJERA ISABEL, PORQUE ME PARECE QUE SI ES TRASCENDENTAL HACER ESA PRECISIÓN Y ESA, ESA DIFERENCIA EN LA FORMA EN QUE INTERVIENE ESTE INSTITUTO Y NO COMO SE ESTÁ PLANTEANDO ACÁ, PORQUE SI TIENE OTRAS IMPLICACIONES PUES, DE MAYOR... QUE ADEMÁS NO COMPETEN AL INSTITUTO, ASÍ COMO ESTARÍA AQUÍ. APOYAR EN ESE SENTIDO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS LICENCIADO DANIEL GERVACIO. Y ESTE... ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENO, ENTIENDO QUE ESTE PROYECTO DE ACUERDO ES EN CUMPLIMIENTO OBTENIENDO A UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, A TRAVÉS DE ESTOS JUICIOS CIUDADANOS. Y NADA MÁS SUGERIRÍA PODER AÑADIR LA JURISPRUDENCIA 15/2008, QUE CUYO RUBRO ES "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD DE ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES". Y BUENO, PUES ESTO SERÍA OBTENIENDO EN EL APARTADO EN DONDE ESTAMOS ACTUANDO EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMANARON DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. SOLAMENTE PARA SUGERIR QUE SE AGREGUE UN ANTECEDENTE QUE SE REFIERA A LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2023, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6204, SEXTA ÉPOCA, FUE PUBLICADO EL ACUERDO PARLAMENTARIO, ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/23, POR EL QUE SE CONVOCA LA CIUDADANÍA Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY

JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CON SU INTERVENCIÓN CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL NUEVE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 59 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/179/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL NUMERAL 10, QUE ES LO RELATIVO A LA CLAUSURA DE ESTA SESIÓN**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “PUES MUCHÍSIMAS GRACIAS. MUCHAS GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTA SESIÓN. Y SIENDO LAS 14 HORAS CON 59 MINUTOS DE ESTE MARTES 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DAMOS POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. QUE TENGAN EXCELENTE TARDE Y NOS ESTAMOS VIENDO”.-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO**

**REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO
C. TANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS**

**REPRESENTANTE DE MORENA
C. JAVIER GARCÍA TINOCO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS
C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO MORELOS
C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL
C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS”
C. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” C.
GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO**

Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de fecha 26 de Marzo de 2024

IMPEPAC/CEE/173/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TERCERA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS PARA QUE SEAN APLICADOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2024; DESTINADOS A CUBRIR GASTOS OPERATIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/173/2024.

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-173-S-E-26-03-24.pdf>

IMPEPAC/CEE/174/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL PERIODO SEPTIEMBRE 2022 A AGOSTO 2023. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 27 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/174/2024.

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-174-S-E-26-03-24.pdf>

IMPEPAC/CEE/175/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,

Anexos.

*Sesión de fecha 26 de Marzo 2024.
Extraordinaria.*

Página 1 de 229

MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023. EN LO GENERAL: EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 4 DEL PRESENTE DEL DÍA, EN LO GENERAL, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 59 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES, EN RELACIÓN AL PROYECTO EN GENERAL, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS VOTOS EMITIDOS QUE FUE EN SENTIDO MAYORITARIO, DE... CON SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO... LA CONSEJERA MAYTE, EL CUAL EN SENTIDO CONCURRENTES Y TENER POR ANUNCIADO EL VOTO EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EN LO GENERAL; EN LO PARTICULAR: EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN DIFERENCIADA SOBRE LA PROPUESTA DE INCORPORAR LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, NO ES APROBADA POR MAYORÍA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 10 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, CON LOS VOTOS EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. Y CON LOS VOTOS A FAVOR POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/175/2024.

VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-175-S-E-26-03-24.pdf>



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morenense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual interpone queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Primer momento de oficios diligenciados derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	10 de julio de 2023
Respuestas a los oficios de requerimiento del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 y 14 de julio de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuestas derivado de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	17 de julio de 2023
Segundo momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	21 de julio de 2023
Respuesta del requerimiento ordenado a través del acuerdo del 21 de junio de 2023 entregado el 21 de julio de 2023	25 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta del 25 de julio de 2023	26 de julio de 2023

Tercer momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	14 de agosto de 2023
Acuerdo de regularización del procedimiento y nuevas diligencias	03 de octubre de 2023
Notificación de oficios de requerimientos derivado del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2023	06 y 12 de octubre de 2023
Contestación a los requerimientos	13 de octubre de 2023
Acuerdo derivado de la contestación a los requerimientos ordenados por medio del acuerdo del 03 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Escrito de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo del escrito de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación a la quejosa para ratificar	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023
Acuerdo de incorporación de constancias	08 de diciembre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024
Oficio de turno de proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas	20 de marzo de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas	21 de marzo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso de dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en su momento a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo y como consecuencia la demora para el análisis del máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, empero, es hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el momento en el cual en primer lugar la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento y el veintiseis del mismo mes y año al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pasando más de nueve meses desde su presentación



A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la práctica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la diligenciación de requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año pasado, entregándose los oficios conducentes hasta los días diez y veinituno de julio así como catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediando más de doce, veintiuno y treinta y siete días hábiles para su debida notificación, lo cual a mi consideración no se encuentra justificada tal demora.

De la misma manera advierto una dilación en la verificación de ligas electrónicas que se llevó a cabo el doce de julio del año ulterior, mientras que se ordenó su ejecución el veinituno de junio de ese mismo año, teniendo que pasar catorce días para su ejecución.

Asimismo no pasa por alto una suspensión en el expediente de más de treinta días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia en el mes de agosto de dos mil veintitrés la emisión del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, emitiéndose acuerdo de regularización hasta el tres de octubre de esa anualidad; ahora bien, en efecto, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos, empero ello fue del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto** del año pasado, por lo que ese lapso no debe ser considerado como una justificación, sobre todo porque como he referido la paralización del expediente tuvo efectos posteriores a la reanudación de labores.

La situación referida en el párrafo anterior vuelve a tener lugar por más de sesenta días hábiles, es decir, no existió durante ese lapso de tiempo actuación alguna dentro del expediente, tomando en cuenta el acuerdo de incorporación de constancias del ocho de diciembre de dos mil veintitrés entre el acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo identificado al rubro del quince marzo de dos mil veinticuatro.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y

términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

- Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

-CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la

autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete ~~se~~ generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo

ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a la Comisión de Quejas y posteriormente el veintiséis del mismo mes y anualidad al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace nueve meses.

Así las cosas no comparto que desde que se realizó la verificación de ligas electrónicas esto es del doce de julio de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes² ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores**

² Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen

conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Al respecto, tal como quedó manifestado en mi voto del proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas el veintiuno de marzo del año en curso, me aparto del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría por las siguientes razones lógico jurídicas.

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de data veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de noviembre del año pasado.

Así las cosas del acuerdo se desprende que se le tenga por desistida a la denunciante, sin embargo la suscrita difiero, esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las

Página 10 de 23

quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir, empero ha resultado tal actuación como improcedente bajo el reconocimiento de intereses tuitivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo órgano jurisdiccional explicó:

(...)

I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia

promovida, máxima que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.

(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada *mutatis mutandis* en la cual se razonó:

(...)

(1)

1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena es improcedente porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto

atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisibles el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.

(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficina de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los

partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.

(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)

I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023. En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadano

***** posteriormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el su(sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto al trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano ***** compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.5. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte al legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreseído; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así

como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendido de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la Jurisprudencia 10/2005, que a continuación se inserta:

ACCIONES TUTELATIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR..- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tutelativas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tutelivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales

indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tuitiva que en su calidad elector le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general.

En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del interés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que estima esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.

(...)

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a las

Página 17 de 23

Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de esta Consejera, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, como lo expresé en el voto particular de la Comisión de Quejas relativo al asunto que nos ocupa, se realizaron una serie de observaciones tendientes a establecer que las conductas denunciadas de un análisis preliminar no se advirtió una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, sin embargo tal proyecto de origen fue reconstruido con otro razonamiento distinto al primigenio propuesto por la Secretaría Ejecutiva por lo que a consideración de esta Consejera Estatal Electoral daba lugar a tener que votarse en contra, para efecto de que la Secretaría Ejecutiva conforme a las atribuciones legales que le confiere el citado Reglamento lo volviera a someter a consideración de la Comisión la propuesta respectiva y que la suscrita me encontrara en condiciones de pronunciarme al respecto.

Así tal como se desprende el acuerdo se realiza el siguiente razonamiento:

(...)

Ahora bien, no se advierte de manera preliminar una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda políticoelectoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos que pudieran constituir una trasgresión a la normativa electoral, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de Jurisprudencia XLI/2009, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política electoral, de donde pretende el quejoso denunciar los posibles actos anticipados de campaña, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al

voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

(...)

(Énfasis del propio acuerdo).

Parte argumentativa de la cual difiero ya que con independencia de existir más de una causal de improcedencia, atendiendo los principios de legalidad y congruencia del acuerdo lo ideal es que solo fuera materia una de ellas, así a la perspectiva de la suscrita es desatinado tener por una parte por reconocida la figura del desistimiento y por otra entrar al estudio de las conductas denunciadas de la queja –aun de forma preliminar- cuando el desistimiento traería como consecuencia que no se pudiera ni analizar si son o no presumiblemente violatorias a la norma bajo ese enfoque otorgado en el acuerdo, además considero que algunos de los párrafos contienen argumentos de fondo, que en todo caso debía de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Sirve de aplicación *mutadis mutandis* la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio

del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTES RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: «ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.»

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Página 1 de 6



Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/175/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/042/2023**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/175/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y considerando que del 24 de junio al 31 de agosto del año dos mil veintitrés, los plazos corrían de lunes a viernes por no encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral, así como considerando el primer periodo de vacaciones correspondiente del personal de este Instituto Morenense; transcurrieron 247 días lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN,	24 HORAS CONTADAS A PARTIR	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

Página 2 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.		
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL DE ELECTORAL MORELOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

Página 3 de 6



"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. a III. ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.



Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son

Página 5 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Página 6 de 6

Teléfono: 772 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, ello atendiendo a que la dilación a que fue sometido el presente asunto cambio de manera sustancial la tramitación de la denuncia materia del mismo.

En virtud de ello es importante realizar el siguiente análisis:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día veinte de junio de dos mil veintitrés, habiéndose generado a partir de tal fecha diversas actuaciones al marco del reglamento correspondiente, mismas que se suspendieron a partir de julio del año próximo pasado debido al primer periodo vacacional del Instituto y, según de lo que se desprende del acuerdo, también fueron suspendidas debido a las renuncias del Director Jurídico y del Secretario Ejecutivo, ambos del IMPEPAC.

Con posterioridad a ello, y sin argumentos que funden y motiven, existió una inactividad en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, desde el ocho de diciembre de dos mil veintitrés en que se ordenó la incorporación del desistimiento y ratificación de la quejosa a los autos del mismo, hasta el día veintiuno de marzo de la presente anualidad, fecha en que la Secretaría Ejecutiva presentó el dictamen a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

Ahora bien, de los antecedentes señalados en el acuerdo, no se desprende que la presidencia de la comisión de quejas haya realizado acto alguno

Página 1 de 3

tendiente a dar impulso al asunto que nos ocupa, aun y cuando se tenía pleno conocimiento de la sustanciación del mismo, al ser precisamente dicha Consejera la que cuenta con la obligación de determinar los temas que se someten a consideración de la Comisión y por ende, determinar en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva los actos que den cumplimiento a los plazos y términos que establece la normativa electoral.

Ante ello considero importante establecer que, aun y cuando con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior estableció en la Sentencia SUP-JE-1227/2023 lo siguiente:

En ese sentido, es evidente que dentro de las facultades de la autoridad administrativa electoral local se encuentra la de conocer procedimientos especiales sancionadores por presuntas violaciones a la normativa electoral, al ser: i) un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; ii) responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que se realicen en la entidad; iii) y debe llevar a cabo sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia; iv) dentro de sus fines se encuentra garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; y v) entre sus facultades y obligaciones, está la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral.

Máxime que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las conductas constitutivas a través de los escritos de deslinde presentados por Margarita González Saravia, por no reconocerla como propia, hecho que generó el inicio de la actividad de la autoridad respecto del comienzo de un procedimiento especial sancionador, lo que fue suficiente para que el IMPEPAC ejerciera plenamente sus facultades y atribuciones como autoridad investigadora.

De lo anterior, se colige que el IMPEPAC, está obligado a iniciar un procedimiento de oficio, al tener de un conocimiento de alguna disposición que se ha infringido por parte de los actores político-electorales, y con ello cumple con su fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

En el caso que nos ocupa, y dado el cambio de situación jurídica de las partes denunciada y denunciante, sería ocioso intentar continuar de oficio la queja materia del presente debido a que por los tiempos, tal acto supondría realizar actos repetitivos y que ya han dado como resultado la determinación de la inexistencia de los actos denunciados, máxime que como se ha sostenido, la denunciada ya no forma parte del partido denunciado. Por lo que no podría establecerse el grado de responsabilidad en el caso de que existiera.

Página 2 de 3

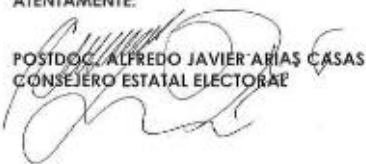
Sin detrimento de lo anterior, ello no supone la inexistencia de una falta o responsabilidad de las áreas competentes de este instituto, al exponer a una dilación excesiva el asunto, dilación tal que dio como resultado, precisamente esta imposibilidad jurídica y material de seguir con la sustanciación de la queja correspondiente, de manera oficiosa.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOR, ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/

PES/042/2023, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República y del Partido Morena por culpa in vigilando; por la probable contravención a las normas electorales.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023..**

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 20 de junio del 2023, se recibió el escrito de queja firmado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	24 horas	48 horas
Fundamento	Artículo 8	Artículo 8 y 68
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 21 de junio de 2023 , y fue hasta el 20 de marzo del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.
----------------------	--

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código-Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

denunciante: a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,*

se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

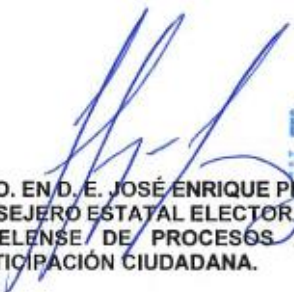
Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Lo anterior, al señalar que navegando por la red social Facebook encontró la página denominada "Lucy Va" que hace referencia a la Senadora de la República por el estado de Morelos, de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, enunciando diversos enlaces o ligas electrónicas, así como la pinta de bardas a través de las cuales refiere se advierten los hechos denunciados siendo los días 15, 20, 22, 29 y 30 de mayo y 07 y 19 de junio del año dos mil veintitrés.

2) Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

Por consiguiente, se formuló una prevención a la parte denunciante para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación proporcione el domicilio de la denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce. Con el apercibimiento que de no atender el requerimiento se desearía el escrito de queja.

Asimismo, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, así como el de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; la Secretaría Ejecutiva estimó conveniente allegarse de elementos probatorios adicionales necesarios para la investigación; así como la debida integración del expediente de mérito, y para tal efecto, se ordenó llevar a cabo diligencias preliminares, tal como la verificación del enlace electrónico o link proporcionado por el quejoso; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.

I. Verificación de publicidad en los domicilios que señaló la parte denunciante en el escrito de queja.

II. Verificación de contenido de links, señalados por la parte denunciante.

III. Solicitud de informe de autoridad al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

IV. Solicitud de informe de autoridad al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acuerdo que le fue notificado al quejoso el trece de julio del dos mil veintitrés.

3) Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se emitieron los oficios relacionados con los informes requeridos a los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco

4) Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se recibió el oficio **TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ**, signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.

5) Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentadas en el escrito de queja, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés.

6) Con fecha trece de julio del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico snnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada la ciudadana Joanny Monge Rebollar, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

7) Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió oficio 124-07-23-EXT-PCDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual da atención la prevención realizada y notificada el trece de julio de dos mil veintitrés.

8) Así mismo, en la fecha que antecede llevo a cabo la verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, levantando el acta respectiva.

9) De igual manera, se recibió el oficio **SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

10) Con fecha diecisiete julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios remitidos por los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco; asimismo se certificó el plazo otorgado a la parte quejosa para dar atención a la prevención realizada, determinando agregar a los autos la documentación de referencia; y derivado de la manifestación expresada por la quejosa, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo del INE en Morelos para que proporcionara el ultimo domicilio registrado de la denunciada, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023.

11) Con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores.

12) Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, **aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo**.

13) El catorce de agosto de 2023, el otrora Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se separó del cargo que venía desempeñando.

14) Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud; reincorporándose el hasta el 25 de septiembre de 2023.

15) Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.

16) Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegará de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo; tales como integración de documentos y solicitud de Informe a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; apoyo y colaboración al Instituto Nacional Electoral para que requiriera a Meta Platforms Inc.,

Derivado de lo anterior, a través de los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023 IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023, se realizaron los requerimientos respectivos.

17) Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.,

18) El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

19) Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

20) Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

21) Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se tuvo por presentado el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; asimismo se ordenó requerir a la promovente ratificar su escrito de desistimiento dentro el plazo de setenta y dos horas.

El acuerdo de referencia se notificó a la queja el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

22) Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, lo anterior para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

23) Con fecha **ocho de diciembre del dos mil veintitrés**, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

24) El **quince de marzo del dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la

admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente

25) Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26) Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil cuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinte de junio de dos mil veintitrés** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, del cual se desprende llevó a cabo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación que estimó conveniente integrar dentro del expediente de mérito. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, como se desprende de los antecedentes tal situación aconteció hasta el quince de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente tres meses después de haber realizado la última actuación en el expediente, situación de la cual se puede apreciar un evidente retraso en la formulación del proyecto de acuerdo para resolver sobre la medida cautelar, admisión o desechamiento de la queja.

Aunado a lo anterior, también se advierte un retraso en el turno del proyecto a la Comisión, al haber acontecido hasta el veinte de marzo del presente año; esto es, cinco días después de que la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince del mes y año antes citados, verifico el estado procesal y del análisis preliminar de los hechos denunciados resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo para turnarlo a la Comisión; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día quince de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC,

tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha quince de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, (cinco días después) mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de junio de dos mil veintitrés hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediará gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de junio de 2023	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

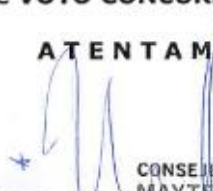
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

IMPEPAC/CEE/176/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 33 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/176/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MISMO QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL ACUERDO DE REFERENCIA.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-176-S-E-26-03-24.pdf>



VOTO CONCURRENTE.

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTES RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/055/2023."

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en



términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/176/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/055/2023**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/176/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del proyecto al Consejo Estatal Electoral, transcurrieron 204 días como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN
------------	------------------------------------	------------------------------	---

Página 2 de 7

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



			SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	24 HORAS CONTADAS APARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I, a III, ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V, ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII, ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

I, a la IV, ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según

Página 4 de 7

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;
- II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;
- III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.



Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales

Página 6 de 7

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapato nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadan, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como al Partido del Trabajo, por su probable culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el siete del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acuerdo de regularización	07 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	07 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de disco compacto de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	08 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	09 de septiembre de 2023
Remisión de oficios en cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023	09, 13, 15 y 25 de septiembre de 2023
Notificación del acuerdo a la quejosa del acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023 de radicación	13 de septiembre de 2023
Fechas de respuestas a los requerimientos	14, 15 y 19 de septiembre de 2023

Acuerdo de certificación, recepción de escritos y nuevo requerimiento	18 de septiembre de 2023 (sic) ²
Notificación del nuevo requerimiento	25 de septiembre de 2023
Respuesta del nuevo requerimiento	27 de septiembre de 2023
Acuerdo de recepción de documentos y nuevas diligencias preliminares de investigación	29 de septiembre de 2023
Respuesta del Partido del Trabajo	02 de octubre de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta y concesión de prórroga	03 de octubre de 2023
Recepción de oficio por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	05 de octubre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares	26 de enero de 2024
Turno de proyecto de solicitud de medidas cautelares	05 de febrero de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas por cuanto al acuerdo de solicitud de medidas cautelares	06 de febrero de 2024

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada, específicamente desde el mes de octubre de dos mil veintitrés al cinco de febrero de dos mil veinticuatro, así como del seis de febrero del año en curso al veinte de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior es así ya que como se desprende de la tabla, el cinco de octubre de dos mil veintitrés es la última actuación procesal que se realizó en el expediente, siendo sometido a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo de medidas cautelares hasta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, y el de desechamiento hasta el veintuno de marzo del mismo año, pasando al menos entre cada fecha entre ciento veinte y ciento sesenta días hábiles sin que se realizara actuación alguna en el expediente, situación que rechaza totalmente puesto que esto puede generar un detrimento en los derechos del partido político en cuestión,

² Así se desprende del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas.

al no tener debida diligencia en el expediente sobre todo por los plazos, siendo una de las principales características de los especiales sancionadores la inmediatez.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Página 4 de 7

“
(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD, EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la

práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. ANÁLISIS DE FONDO.

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis preliminar:

(...)

"Al respecto, de inicio se advierte que la frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar. De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

...

...no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

...

... no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

(...)

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a dilación una queja presentada a este Instituto.

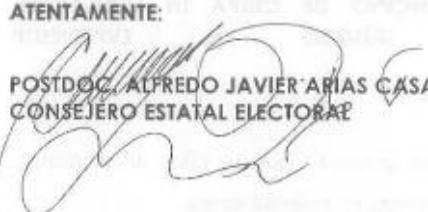
Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos

conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadán en su carácter de Coordinador Municipal de afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral así como al Partido del Trabajo por incumplir el principio de culpa in vigilando.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 04 de septiembre del 2023, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Edgar Seul Medina Rabadán, por la

posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al Partido del Trabajo, por su probable culpa invigilando, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme

a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos,	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e

	recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 04 de septiembre de 2023 , y fue hasta el 23 de febrero del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal**

efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morenense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.

- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de

manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión y desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (cinco) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano EDGAR SEUL MEDINA RABADAN, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y al Partido del Trabajo, por su probable "culpa invigilando"; lo anterior ya que desde la óptica del quejoso, derivado de publicaciones en la red social de "Facebook",

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

realizadas el nueve, diez y doce de abril y ocho de agosto, todas del presente año, por diversos usuarios de dicha red social, en donde se difunde el acto inaugural de la casa de gestión que a dicho de la quejosa, pertenece al denunciado, y con las cuales busca posicionarse anticipadamente y por ende está llevando a cabo una simulación dando como resultado la promoción anticipada. Asimismo denuncia, que el 04 de agosto de 2023, al transitar por el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad, se percató de propaganda consistente en bardas rotuladas, localizadas en diversos domicilios alusivas al C. Edgar Seúl Medina Rabadán y al Partido del Trabajo.

2) Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador.

Y se determinó llevar a cabo las diligencias preliminares siguientes:

Verificación de enlaces electrónicos.

Verificación de contenido digital.

Verificación de publicidad en domicilios.

Solicitud de información.

Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

Requerimiento al denunciado, respecto a la publicidad colocada en domicilios señalados en el escrito de queja.

Acuerdo que se notificó al quejoso el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

3) Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

4) Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual advirtió que derivado del delicado estado de salud del Secretario Ejecutivo de este Instituto, condición que hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo Estatal Electoral a través del oficio

IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023; durante un periodo de tiempo se encontró ausente por lo que no pudo efectuar de manera ordinaria las funciones que tiene encomendadas en los procedimientos sancionadores, en términos de la legislación aplicable.

5) El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se entregó el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/074/2023**, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de que rindiera el informe solicitado.

6) Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/130/2023**, firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual rinde el informe requerido.

7) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/002/2023**, dirigido al Lic. Dagoberto Santos Trigo Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el estado de Morelos, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

8) Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, giro el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023** por medio del cual rinde el informe solicitado.

9) El siete de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

10) Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar el contenido de los videos señalados en el disco compacto CD, procediendo a levantar el acta circunstanciada.

11) El nueve de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar links señalados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada respectiva.

12) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/003/2023**, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

13) Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, emitió acuerdo para la recepción del oficio

IMPEPAC/DEOyPP/JABV/130/2023, en formato PDF., signado por Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, INE/JLE/MOR/RFE/264/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electorales; MEZ/SM/238/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Se formuló un atento requerimiento en vía de informe al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; emitiendo el oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/248/2023.

14) En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023, dirigido al Partido del Trabajo, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

15) Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del oficio MEZ/SM/254/2023 dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva.

16) Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo y tuvo por recibidos los oficios MEZ/SM/254/2023, en formato PDF, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como los oficios anexos DLYP/EZM/88/09-2023 y MEZ/DPC/2023/193, signados respectivamente, por el encargado de Despacho de la Dirección de Licencias y Permisos y el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Se comisiono al personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de constituirse en los domicilios que se referirán en la tabla siguiente y entrevistar a las personas que resultaron propietarios en los numerales 1, 2 y 5, en virtud del oficio MEZ/DPC/2023/193, remitido por el Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con el fin de allegarse de la información necesaria, para determinar en su caso, quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad, si recibió algún pago por la pinta o colocación, si la persona propietaria del domicilio la colocó voluntariamente, y por último, indique el origen de los recursos utilizados para tal fin.

Así mismo, formuló requerimiento de informe al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

17) Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Representante Propietaria del PT ante el IMP Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual hizo constar y/o certificó que el día dos de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido ante la oficina de correspondencia de este Instituto,

el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el IMPEPAC, con sello foliador de este Instituto 002680, a través del cual solicita una prórroga a efecto de recabar la información requerida por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023. Derivado de ello tuvo por recibido de manera extemporánea el escrito sin número signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante este Instituto, con sello foliador de este organismo público electoral 002680, a través del cual solicita una prórroga al requerimiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/075/2023, en virtud, de solicitar dicha información a la Directiva Municipal de Zapata, Morelos; en consecuencia se concedió una prórroga de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, para desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio de referencia dio respuesta al requerimiento efectuado.

18) En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYCEM/DJ/3926/2022, signado por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos

19) Con fecha veintiséis de enero dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnada a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

20) Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

21) Con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al partido del Trabajo para entender la solicitud realizada en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2391/2023, haciendo constar que el citado instituto político no dio respuesta al oficio de referencia.

22) Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, determinándose lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso A)**, de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO inciso B)** por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se vincula al **Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando **QUINTO inciso A)** del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

[...]

23) Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó al ayuntamiento el acuerdo de medidas cautelares, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, con la finalidad de dar debido cumplimiento.

24) Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MEZ/PM/032/2024, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, informó acerca del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, adjuntando la evidencia necesaria.

25) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, personal en funciones de oficialía electoral, realizó acta para verificar el cumplimiento a la medida cautelar, por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

26) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar, por parte del municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.

27) Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

28) Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil cuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

En primer término, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación, hasta el siete del mes y año antes citados; en consecuencia, se advierte un retraso injustificado puesto que en términos del artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, la Secretaría Ejecutiva una vez recibido el escrito de queja tiene la obligación de determinar lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de elaborar un proyecto de desechamiento y turnarlo a la Comisión para su dictaminación; o en su caso, prevenir al denunciado de ser necesario reservar lo primero para llevar a cabo diligencias necesarias de investigación preliminar; pues si bien se optó por último, el referido acuerdo fue dictado tres días después.

En segundo término, en los antecedentes se desprende que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, del cual se desprende llevó a cabo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación que estimó conveniente integrar dentro del expediente de mérito. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, el turno del proyecto aconteció hasta el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente un mes después de haber realizado la última

actuación en el expediente, situación de la cual se puede apreciar un evidente retraso en la formulación del proyecto y turno de acuerdo para resolver sobre la medida cautelar, admisión o desechamiento de la queja; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinte de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Lo tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que

determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023." en contravención a lo dispuesto por

el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 26 de enero del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, relativo al pronunciamiento de las solicitud de medidas cautelares por la parte quejosa en el presente asunto.

Por lo anterior, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las 15:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, determinándose lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO inciso A), de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO inciso B) por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se vincula al Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando QUINTO inciso A) del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

[...]

En ese sentido, con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó al ayuntamiento el acuerdo de medidas cautelares, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/055/2024, con la finalidad de que diera

cumplimiento, por lo que con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MEZ/PM/032/2024, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, informo acerca del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, circunstancia que tuvo a bien verificar la Secretaría Ejecutiva a través del personal en funciones de oficialía electoral con fecha 15 de febrero del año 2024.

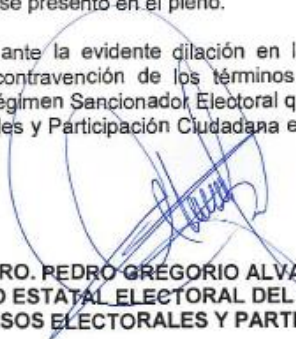
En consecuencia, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar, por parte del municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, y con fecha 21 de marzo de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación, luego entonces fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 16:00 horas.

El suscrito advierte la dilación desde que la Secretaría Ejecutiva con fecha 26 de enero del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, toda vez que desde ese momento estaba en posibilidades de turnar el proyecto a la Comisión de Quejas para que ésta determinara de conformidad al artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Sin embargo la Secretaría Ejecutiva únicamente se abocó a remitir el proyecto de acuerdo con relación a la solicitud de la medida cautelar y como se podrá advertir de los antecedentes del asunto que nos ocupa, posterior al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso, no hubieron más diligencias ni tampoco investigaciones pendientes por desahogar, por lo que se debió desde ese momento turnar a la Comisión de Quejas para analizar de manera integral el expediente y no solo por cuanto a la medida cautelar.

Las consideraciones del suscrito se justifican a razón de los antecedentes referidos en el acuerdo que se presentó en el pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

La suscrita M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, en mi carácter de CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
04 de septiembre de 2023	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

- Considerado lo anterior, es menester manifestar, que guarda total relevancia lo manifestado por la Representante del Partido Acción Nacional, relativo a la contestación que debió otorgar el Partido del Trabajo en Morelos, relacionado con el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de que hiciera del conocimiento si se le instruyó por sí o por interpósita persona la contratación y/o autorización para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto Político en los domicilios señalados en la fracción I, del acuerdo de radicación de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, requerimiento al cual el Partido antes mencionado solicitó una prórroga, misma que fuera aprobada por el Secretario Ejecutivo, sin embargo el termino otorgado feneció y transcurrió en exceso, certificando en consecuencia su omisión de cumplimiento.

VOTO CONCURRENTÉ QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

Al respecto, se hace del conocimiento que la suscrita en diversas ocasiones y en diversos oficios como lo son el oficio **IMPEPAC/CEEMCC/144/2023**, de data 28 de agosto de 2023 y el similar **IMPEPAC/CEEMCC/236/2024**, de fecha 15 de marzo de 2024, en el que se solicitó y reitero la necesidad de realizar requerimientos con apercibimientos y hacer cumplir los mismos en caso de un desacato u omisión a los mismos.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el

Página 7 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSIDERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS
MAYTE

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023**.

IMPEPAC/CEE/177/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 38 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO POR TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/177/2024.**

CON LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-177-S-E-26-03-24.pdf>



VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTES RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUAREZ LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024."

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los

Página 1 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/177/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/008/2024**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/177/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, y; transcurrieron 70 días lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI	24 HORAS CONTADAS APARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

Página 2 de 6



COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.			
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL DE ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:
I, a III, ...
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

Página 3 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapoté n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Moreense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."



Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morenense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y CAMPaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, escrito signado por la ciudadana Diana Flores Mojica, a través del cual promueve queja en contra del ciudadano Jaime Juárez López, en su carácter de servidor público; por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña así como por uso de recursos públicos y promoción personalizada.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, prevención y diligencias preliminares, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Remisión de oficios derivado del acuerdo de fecha 17 de enero de 2024	23, 25 y 29 de enero de 2024
Notificación de acuerdo de fecha 17 de enero de 2024 a la quejosa	21 de enero de 2024
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	24 de enero de 2024
Acta circunstanciada de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo del 17 de enero de 2024	30 de enero de 2024
Recepción de oficios de cumplimiento de requerimientos	25, 26, 27 y 30 de enero de 2024
Acuerdo que ordena nuevas diligencias preliminares	27 de febrero de 2024
Remisión de oficios derivado del acuerdo de fecha 27 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024
Respuesta a los requerimientos	29 de febrero de 2024
Acuerdo de recepción de documentos	04 de marzo de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el primer proyecto de acuerdo	11 de marzo de 2024
Turno de primer proyecto	11 de marzo de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas que rechaza el primer proyecto	12 de marzo de 2024
Acuerdo que ordena diligencias derivado de la sesión de la Comisión de Quejas	12 de marzo de 2024
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	12 de marzo de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el nuevo proyecto de acuerdo	20 de marzo de 2024
Turno del nuevo proyecto	20 de marzo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, para poner en consideración de la Comisión de Quejas en un primer momento el proyecto de acuerdo y posteriormente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC acordó la recepción de la queja el dieciséis de enero del año en curso, empero, es hasta el doce de marzo del mismo año el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, momento en que la Comisión advirtió una deficiencia en la verificación de enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa, de ahí que se ordenará nueva diligencia, presentándose el nuevo proyecto el veintiuno del mismo mes y año, mediando entre ambas fechas nueve días hábiles, no obstante de haberse realizado tal inspección desde el doce de la referida mensualidad y anualidad.

Cabe mencionar que, a mi consideración existió un retraso injustificado en la práctica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la quejosa del acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro hasta el veintiuno del mismo mes y año, pasando cuatro días hábiles para su diligencia respectiva, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo, además de que la notificación se realizó vía correo electrónico lo que no ameritaba a consideración de la suscrita mayor complejidad.

De la misma manera advierto una dilación en la práctica de otras notificaciones, como fue el caso de la remisión de los oficios de requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso diligenciados hasta los días veintitrés, veinticinco y veintinueve del mes y año referidos, pasando seis, siete y ocho días hábiles sin ser debidamente entregados.

Misma situación con el retraso de la elaboración de la primer acta de verificación de ligas electrónicas que tuvo lugar el treinta de enero del año en curso, mientras que se ordenó desde el diecisiete del mes y año referidos, transcurriendo doce días para su realización.

Así también se observa que la última recepción de oficio en respuesta al requerimiento ordenado por medio del acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro fue recibido el treinta de mes y anualidad en cita, no obstante fue hasta el veintisiete de febrero del año que transcurre que se vuelve a continuar con el trámite de la queja, por lo que existió una suspensión en el expediente de veintisiete días, un plazo en exceso que considero innecesario al no advertir su justificación.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el

Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, significaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial de per el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el dieciseis de enero de dos mil veinticuatro, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el veinticuatro de la misma mensualidad y anualidad.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

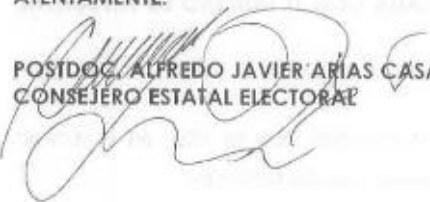
De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y no es sino hasta la presente fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024, promovido por la ciudadana Diana Flores

Mojica, en contra del ciudadano Jaime Juárez López, en su Carácter de Servidor Público; por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 16 de enero del 2024, se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Diana Flores Mojica, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Jaime Juárez López, en su carácter de servidor público; por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 16 de enero del 2024 , y fue hasta el 11 de marzo del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.
----------------------	---

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia; -

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,*

se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...
A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (seis) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, un escrito signado por la ciudadana, a través del cual promueve queja en contra del ciudadano Jaime Juárez López, en su carácter de servidor público; por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; debido a que señala que el denunciado realizó el pasado 25 de noviembre de 2023, una publicación en su red social de Facebook

Asimismo señala el quejoso que el denunciado posiblemente está haciendo uso de recursos públicos de la comisión estatal de agua del estado de Morelos, y que ello constituye promoción personalizada de servidor público, además de que en sus publicación aparece portando una gorra con las letras "MORENA" y color guinda como se advierte en el enlace de Facebook que se refiere en el escrito de queja.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Por su parte, también mencionó que el pasado 5 de diciembre de 2023, comenzaron las precampañas para los cargos de los ayuntamientos en el Estado de Morelos y que dicho servidor público realizó manifestaciones para declarar sus aspiraciones para declarar su aspiración al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que fueron hecha en horario de servicio Público, a través del medio InfoAgenda Morelos en el enlace de Facebook que se refiere en el escrito de queja, siendo el siguiente <https://www.facebook.com/watch/?v=370440305465089>.

Concluyendo que el servidor público denunciado a través de la página oficial de Facebook de la CEAGUA, reiteradamente realiza publicaciones para proporcionar su imagen como se advierte en los enlaces de Facebook en el escrito de queja.

Así mismo refirió que con fecha 11 de diciembre de dos mil veintitrés el denunciado realizó una publicación en donde pretendió difundir propaganda para posicionarse para contender por la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del link siguiente: <https://www.facebook.com/jaime.juarezlopez.50/posts/pfbid02HqI9F4YnJnUVGpd7u51fEIMRPQK3SWpxTfdMmznz34tr93gmyCRGubHVcM5op142l>

Y por otro lado a través de la página oficial de Ceagua, reiteradamente ha realizado publicaciones para posicionar su imagen, proporcionando el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=302171609473148&set=pb.1000090409327938.-2207520000&type=3>

2) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Diana Flores Mojica, contra del ciudadano servidor público **Jaime Juárez López**, por posibles actos que pedirán contravenir la normativa electoral, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024,

Así mismo, se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación siguientes:

I. Solicitud de informes a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; Comisión Estatal del Agua en Morelos; Administrador del "Centro Comercial Mercado Adolfo López Mateos", Titular del Grupo Diario de Morelos.

II. Verificación de enlaces electrónicos.

El citado acuerdo se notificó al quejoso el veintiuno de enero del presente año.

3) Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

4) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, levantando el acta circunstanciada

5) Con fecha veinticuatro de enero del año en curso, personal con delegación de Oficialía electoral, llevó a cabo la verificación de los enlaces electrónicos señalados por el denunciante en el escrito de queja.

6) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio **SA/033/2024**, signado por la Secretaría de Administración por medio del cual rinde el informe solicitado en el presente expediente.

7) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio **CEAGUA/DGJ/033/2024**, signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, por medio del cual rinde el informe solicitado en el presente expediente

8) Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio **CEN/CJ/J/076/2024**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena por medio del cual rinde el informe solicitado en el presente expediente.

9) Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual entre otras cosas determinó ordenar el desahogo de diligencias a efecto de mejor proveer en el asunto en cuestión, derivado de ello se ordenó llevar a cabo lo siguiente:

- Se ordena girar oficio al centro comercial Adolfo López Mateos, del municipio de Cuernavaca, Morelos
- Solicitar a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.

Emitiendo los oficios respectivos.

9) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, fue recibido el oficio DMALM/40/2024, signado por la Directora del Mercado Municipal Adolfo López Mateos; oficio

CEAGUA/DGJ/084/2024, firmado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, a través del cual rinden el informe solicitado.

10) Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, al secretaria ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la Comisión Estatal del Agua y al Centro Comercial Adolfo López mateos, así mismo certificó, la recepción de los oficios DMALM/40/2024 Y CEAGUA/DGJ/084/2024, ordenado su glose a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

11) Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

12) Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/-1401/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el proyecto propuesto.

13) Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-291/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a **Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **para el día martes doce de marzo de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos**, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

14) Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre el proyecto propuesto.

15) El doce de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva, ordenando que se realizara la verificación del contenido de las ligas electrónicas en los términos proporcionados por el quejoso.

16) Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo ordenado por la comisión ejecutiva permanente de quejas, en la sesión celebrada en la misma fecha, se dictó acuerdo por medio del cual se instruyó al personal con funciones de oficialía electoral realizara la verificación de las ligas electrónicas en los términos que fue proporcionada por el quejoso.

17) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, levantando el acta circunstanciada.

18) Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

19) El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el de medida cautelar propuesto en el presente asunto.

20) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil cuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación a día siguiente.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva a través del personal con delegación de oficialía

electoral, llevó a cabo de nueva cuenta la verificación de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso, siendo la única actuación que se llevó a cabo. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente ocho días posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado el mismo en la fecha antes indicada; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinte de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la

responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 20 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, por lo que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024 la Secretaría Ejecutiva turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas.

En ese sentido, con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Luego entonces, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Elector, es decir, del 16 de enero de dos mil veinticuatro hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con**

Página 3 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
16 de enero de 2024	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la

Página 8 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIANA FLORES MOJICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2024**.

IMPEPAC/CEE/178/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 47 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024, SIN OBSERVACIONES. ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DE LOS SIGUIENTES CONSEJEROS: LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/178/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-178-S-E-26-03-24.pdf>

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTES RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: «ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024. »

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.



Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/178/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/030/2024**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/178/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día siete de febrero de dos mil veinticuatro; es decir transcurrieron 42 días lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN	24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

Página 2 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapotero n° 3 Col. Los Palmos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.			
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL DE ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

Página 3 de 6

I, a III. ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

I, a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su

#Página 4 de 6



desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de período electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera

Página 5 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Página 6 de 6



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha siete de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió vía correo electrónico el escrito² signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos, por el Partido Político Morena, esto en virtud de la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral así como al Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el siete de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación y diligencias preliminares, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Recepción de escrito de cd por el quejoso	08 de febrero de 2024
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja interpuesta	09 de febrero de 2024
Acuerdo de recepción de oficio del quejoso del 08 de febrero de 2024	10 de febrero de 2024
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado de lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024	10 de febrero de 2024
Acta circunstanciada de verificación de CD derivado del acuerdo de fecha 10 de febrero de 2024	12 de febrero de 2024
Entrega de oficios de requerimientos derivado del acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024
Informes rendidos	20 y 21 de febrero de 2024
Acuerdo de recepción de escritos de cumplimiento de requerimientos	22 de febrero de 2024
Notificación al quejoso del acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	11 de marzo de 2024
Proyecto de acuerdo no aprobado por la Comisión de Quejas	12 de marzo de 2024
Acuerdo que ordena diligencias	12 de marzo de 2024
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo de fecha 12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024

Acuerdo que orden elaborar el nuevo proyecto de acuerdo	20 de marzo de 2024
Turno del proyecto de acuerdo	20 de marzo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas tanto el primer como el segundo de los proyectos de acuerdo y posteriormente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC acordó la recepción de la queja el siete de febrero del año en curso, empero, es hasta el doce de marzo del mismo año el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, presentandose el nuevo proyecto el veintiuno del mismo mes y año, mediando entre ambas fechas nueve días hábiles, no obstante de haberse realizado tal inspección desde el trece de la referida mensualidad y anualidad.

Cabe mencionar que, a mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro hasta el veintiocho del mismo mes y año, pasando veintiun días hábiles para su diligencia respectiva, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en la practica de otras notificaciones, como fue el caso de la remisión de los oficios de requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso diligenciados hasta los días diecinueve del mes y año referidos, pasando doce días habiles sin ser debidamente entregados.

En esa indole, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos reciprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)
SEGUNDO, Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador



de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, significaciones@tsem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se solicitan, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se presentó el siete de febrero de dos mil veinticuatro, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso dos días posteriores, esto es hasta el nueve de la misma mensualidad y anualidad.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...



(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día siete de febrero del dos mil veinticuatro, y no es sino hasta la presente fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.



Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan. En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39:

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024, promovido por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante

de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena; por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político morena, por la culpa in vigilando

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 07 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja signada por el ciudadano ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), ahora denominada "Dignidad y Seguridad

por Morelos Vamos Todos"; mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de Precandidata Única a la Gubernatura del Estado de Morelos, por el Partido Político MORENA, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Político MORENA, por la comisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando y a quienes resulten responsables, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios

para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría

	En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 07 de febrero del 2024, y fue hasta el 20 de marzo del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y

solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela

jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 7 (**siete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha siete de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el ciudadano ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

SARAVIA CALDERÓN en su carácter de Precandidata Única a la Gubernatura del Estado de Morelos, por el Partido Político MORENA, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Político MORENA, por la comisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando y a quienes resulten responsables.

2) Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a la carga laboral con la que contaba el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva se reservó para emitir el proyecto de acuerdo conducente. Derivado de ello, ordeno se realizaran las siguientes diligencias:

I. Verificación del contenido de los enlaces electrónicos, presentados en el escrito inicial de queja.

II. Solicitud de informe a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

III. Solicitud de informe a la **Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

IV. Solicitud de informe al **Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

V. La integración de constancias consistente en Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024, recibido en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través del cual se proporciona el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Acuerdo que se notificó al quejoso hasta el veintiocho de febrero del presente año.

3) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el

Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

4) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por el representante de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", ahora llamada Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", a través del cual proporciona un cd, el cual dice contiene los cuatro videos referidos en el escrito de queja que presento, el día siete de febrero del presente año.

5) Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso el día ocho de febrero, y derivado de ello ordenó, realizar la verificación del contenido del disco compacto proporcionado por la parte quejosa, así como integrar el escrito y disco a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

6) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, procedió a levantar el acta circunstanciada luego de la verificación de los enlaces proporcionados por el quejoso en el escrito de queja.

7) Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido del cd aportado por el quejoso, procediendo a levantar el acta circunstanciada.

8) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por Francisco Alejandro Álvarez, en su carácter de Vicepresidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Estado de Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado.

9) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por el Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado.

10) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por el Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado.

11) Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual entre otras cosas certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la UAEM, FEUM, y SITAUAEM, para atender el requerimiento hecho por

este órgano electoral, asimismo certificó la recepción de los informes rendidos por cada uno de los mencionados, y ordenó glosarlos a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

Así mismo atento a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenó incorporar al expediente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del oficio CEE/MOR/PRES/006/II/2024, recepcionado en este instituto el 23 de febrero de 2024, con número de folio 001431, signado por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de "MORENA" del Estado de Morelos.
2. Copia certificada del oficio CEE/MOR/PRES/005/II/2024, recepcionado en este instituto el 23 de febrero de 2024, con número de folio 001432, signado por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de "MORENA" del Estado de Morelos.
3. Copia certificada del oficio CEN/CJ/J/159/2024 y anexos, recepcionado en este instituto el 23 de febrero de 2024, con número de folio 001436, signado por el C. Luis Erupides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA" del Estado de Morelos.

12) Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

13) En Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada el doce de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva sometió a consideración y en su caso aprobación el proyecto de acuerdo de desechamiento de la queja presenta, mismo que no fue aprobado por las Consejeras integrantes, al advertir variaciones en algunas de las ligas electrónicas denunciadas, comparándolas con las verificadas por el personal con oficialía electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva, regularizar el procedimiento con el fin de dotar de certeza jurídica el acuerdo que en su momento se apruebe.

14) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo ordenado por la comisión ejecutiva permanente de quejas, en la sesión celebrada en la misma fecha, se dictó acuerdo por medio del cual se instruyó al personal con funciones de oficialía electoral realizara la verificación de las ligas electrónicas en los términos que fue proporcionada por el quejoso.

15) Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, levantando el acta circunstanciada.

16) En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

17) Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relativo al presente asunto.

18) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil cuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **pronlitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **siete de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación, en la fecha antes referenciada.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva a través del personal con delegación de oficialía electoral, llevó a cabo de nueva cuenta la verificación de los enlaces electrónicos

proporcionaos por el quejoso, siendo la única actuación que se llevó a cabo. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente siete días posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado el mismo en la fecha antes indicada; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinte de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el

debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

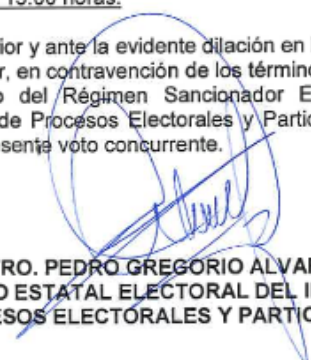
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 20 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, por lo que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024 la Secretaría Ejecutiva turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas.

En ese sentido, con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Luego entonces, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

La suscrita M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, en mi carácter de CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto SIETE del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M, EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

Página 2 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del siete de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;

Página 3 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
07 de febrero de 2024	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.— La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha

Página 7 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



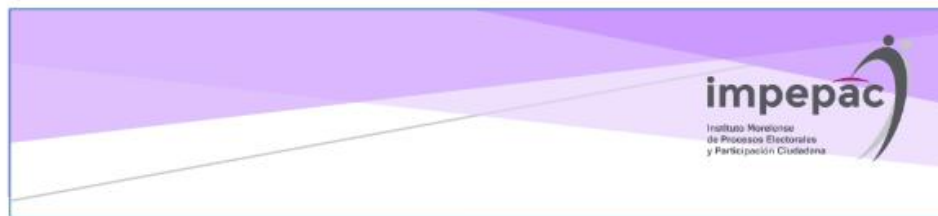

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/178/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2024**.


Página 9 de 9

INFORME. INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTO A LA ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. **EN RELACIÓN AL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO DEBIDAMENTE EL MISMO, SIENDO LAS 14 HORAS CON 50 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DEL 2024. SIN OBSERVACIONES”.**



Servicio Profesional Electoral

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTO A LA ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.



Índice

I. Destitución de la Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral	2
II. Designación del Encargado de Despacho de Coordinación	2
III. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.	2
IV. Aprobación de acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024.	3
V. Presentación de Informe de actividades.	3
VI. Remisión de Informe a la DESPEN.	4

I. Destitución de la Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Con fecha 09 de febrero de 2022, derivado de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número de expediente IMPEPAC/PLD/001/2021 y su acumulado IMPEPAC/PLD/002/2021, se determinó imponer como sanción la destitución de la Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de este órgano comicial.

II. Designación del Encargado de Despacho de Coordinación.

Derivado de lo anterior, tomando como base las necesidades de este organismo local electoral para el seguimiento y continuidad de los trabajos de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores que se encuentran substanciándose en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se tuvo la necesidad de designar a un encargado de despacho de esa Coordinación, de la forma siguiente:

III. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este organismo en sesión extraordinaria urgente celebrada el 30 de agosto de 2023, se designó a la Lic. María del Carmen Torres González como encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a partir del 01 de septiembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.

Página 2 de 5

Lic. Luis Antonio de la Cruz Pérez	IMPEPAC/CEE/057/2022	01 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2022	Designación
	IMPEPAC/CEE/164/2022	01 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023	1º renovación
	IMPEPAC/CEE/038/2023	01 de marzo de 2023 al 31 de agosto de 2023	2º renovación

IV. Aprobación de acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024.

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024 emitido en sesión extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024 por el Máximo Órgano de Dirección del IMPEPAC, se designó al Lic. Jorge Luis Onofre Díaz como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a partir del 01 de marzo de 2024 al 31 de agosto de 2024.

V. Presentación de Informe de actividades.

El día 05 de marzo de 2023 (sic) mediante escrito signado por la Lic. María del Carmen Torres González, Subdirectora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, y presentado el 05 de marzo de 2024, remitió el "Informe de Actividades de la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Página 3 de 5

respecto a la recepción, atención, trámite y resolución de las quejas presentadas ante este Órgano Electoral Local, correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2023 al 29 de febrero de 2024", mismo que se anexa.

VI. Remisión de Informe a la DESPEN.

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1400/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo de este OPLE, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, el informe citado en el numeral que antecede presentado por la Lic. Lic. María del Carmen Torres González, Subdirectora Jurídica.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa el cual señala:

[...]

Artículo 394. El personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto correspondiente y será responsable del ejercicio de su encargo, **debiendo remitir un Informe de actividades.** Al término de la designación, deberá reintegrarse al cargo o puesto que ocupaba originalmente.

[...]

En correlación a lo anterior, el ordinal 19 de los Lineamientos para la designación de encargos de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual refiere:

[...]

Artículo 19. Las personas designadas como encargadas de despacho:

Página 4 de 5

[...]

II. Deberán presentar y remitir un Informe de actividades al concluir su encargo, al Órgano de Enlace, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, quien deberá concentrar dicha información.

[...]

IMPEPAC/CEE/179/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AL FUNCIONARIO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL QUE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL PARA EL POBLADO DE AHUATEPEC; MORELOS, EN ATENCIÓN AL OFICIO SA/102/03/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/47/2023-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/50/2023-2. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 59 MINUTOS DE ESTE DÍA 26 DE MARZO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/179/2024.**

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-179-S-E-26-03-24.pdf>